



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-00488-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se dispone el archivo de la misma, según se encuentren acreditados los requisitos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante decisión aprobada en Acta No. 099 del 17 de mayo de 2016, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con ponencia del entonces titular de este despacho Dr. VICTOR HUMBERTO MARMOLEJO ROLDAN, en el numeral quinto de su providencia dispuso remitir copias de la actuación con destino a esta Corporación para que si hubiere lugar a ello, *“se investigue el cuestionamiento efectuado por el señor Gustavo Alonso Rodríguez contra el Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle, con ocasión a que el descrito Juzgado decidió precluir la investigación penal que se adelantaba contra el señor Jhon Harold Suarez Vargas, por el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos, radicado bajo la partida No. 761116000165-2007-01924.”*

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 6 de julio de 2017, se avoca el conocimiento del proceso, en contra el **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA, VALLE** y se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR**, ordenando la práctica de pruebas y escuchar en versión libre al disciplinado. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado, a efecto de dar cumplimiento

Radicación: 2017-00488

Compulsa de Copias: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Disciplinado: Juez 2 Penal del Circuito de Tuluá-Valle

Decisión: Terminara la investigación disciplinaria

a las pruebas ordenadas, se comisionó al Juez Civil Circuito de Reparto de Tuluá. (FI-90 c.o.)

PRUEBAS

Copia de la decisión aprobada en Acta 100 del 26 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. (fls- 3 a 32 c.o)

Copia de La entrevista realizada al señor Robinson Rodríguez Gómez, realizada por Policía Judicial. (fls-33 a 35 c-o)

Copia de derecho de petición dirigido a la Fiscal 21 de Buga. (fls-36,37 c.o)

Copia de la decisión aprobada en Acta 057 del 6 de marzo de 2012, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso 2007-01924 por la Fiscalía 21 Seccional de Buga y el defensor de Jhon Harold Suarez Vargas, contra el auto del 20 de Enero de 2012, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, resolviendo confirmar el auto del 20 de enero de 2012, a través del cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, negó la preclusión solicitada por la fiscalía Veintiuno Seccional de Buga a favor del señor Jhon Harold Suarez Vargas.(fls- 38 a 67 c.o)

Copia de la decisión aprobada en Acta 271 del 27 de octubre de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Rolando Molano Franco dentro del proceso disciplinario 2013-00862, quien al resolver la investigación adelantada en contra de los doctores SADA MENDOIZA SIMAHAN y EDUARDO CALDERON MUÑOZ, en calidad de Fiscales 21 Seccional de Buga, se abstuvo de iniciar investigación disciplinaria en contra de los mencionados funcionarios. (fls-69 a 74 c.o)

Copia de la decisión aprobada en Acta No. 099 del 17 de mayo de 2016, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con ponencia del entonces titular de este Despacho, Dr. Magistrado VICTOR HUMBERTO MARMOLEJO ROLDAN, dentro del proceso disciplinario 2016-00532, quien al resolver la investigación adelantada en contra de los doctores SADA MENDOIZA SIMAHAN y EDUARDO CALDERON MUÑOZ, en calidad de Fiscales 21 Seccional de Buga, se abstuvo de iniciar investigación disciplinaria en contra de los mencionados funcionarios y el consecuente archivo definitivo. Y en el numeral quinto de la providencia dispuso remitir copias de la actuación con destino a esta Corporación para que si hubiere lugar a ello, *“se investigue el cuestionamiento efectuado por el señor Gustavo Alonso Rodríguez contra el Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle, con ocasión a que el descrito Juzgado decidió precluir la investigación penal que se adelantaba contra el señor Jhon Harold Suarez Vargas, por el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos, radicado bajo la partida No. 761116000165-2007-01924.”*. (fls-69 a 74 c.o)

Copia del Oficio 2078 del 8 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. ALFONSO GONZALEZ LOPEZ. (fl-94 c.o)

Radicación: 2017-00488

Compulsa de Copias: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Disciplinado: Juez 2 Penal del Circuito de Tuluá-Valle

Decisión: Terminara la investigación disciplinaria

Copia de los actos administrativos, acta de posesión No. 240-001-049.048 del 10 de febrero de 2014 y Resolución de nombramiento en provisionalidad del 6 de febrero de 2014 al Dr. ALFONSO GONZALEZ LOPEZ, como Juez 2º Penal del Circuito de Tuluá. (FI-96 a 98 c.o.)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra del Juez Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, investigado.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente investigación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA, VALLE, *"con ocasión a que el descrito Juzgado decidió precluir la investigación penal que se adelantaba contra el señor Jhon Harold Suarez Vargas, por el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos, radicado bajo la partida No. 761116000165-2007-01924."*

Al tenor del artículo 150 del Código Disciplinario Único, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Surtida esta etapa, en atención al inciso tercero del artículo 150 del CDU, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de abrir o no investigación disciplinaria o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación.

Radicación: 2017-00488

Compulsa de Copias: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Disciplinado: Juez 2 Penal del Circuito de Tuluá-Valle

Decisión: Terminara la investigación disciplinaria

VERSIÓN LIBRE

Copia del Oficio 2078 del 8 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. ALFONSO GONZALEZ LOPEZ en el que informa:

“...que una vez realizado el estudio al expediente del proceso disciplinario de la referencia, se pudo evidenciar que los hechos narrados en la queja disciplinaria instaurada hacen referencia al Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad de Buga y no al titular de este despacho, por lo tanto no realizare pronunciamiento alguno, ya que no es de mi poderío hacerlo.” (fl-94 c.o)

ANÁLISIS DEL CASO

Sea lo primero indicar que por acta de reparto del 13 de marzo de 2017, correspondió a este despacho el trámite del proceso disciplinario en contra del Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá. (fl-89 c.o).

Mediante auto del 6 de julio de 2017, se avocó el conocimiento y se ordenó la indagación preliminar en contra del Juez Segundo Penal del Circuito de Tuluá; sin embargo revisadas nuevamente las diligencias, se observa que a folios 38 a 67 de este expediente disciplinario, reposa Copia de la decisión aprobada en Acta 057 del 6 de marzo de 2012, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso 2007-01924 por la Fiscalía 21 Seccional de Buga y el defensor de Jhon Harold Suarez Vargas, contra el auto del 20 de Enero de 2012, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, resolviendo confirmar el auto del 20 de enero de 2012, a través del cual el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga**, negó la preclusión solicitada por la fiscalía Veintiuno Seccional de Buga a favor del señor Jhon Harold Suarez Vargas.

Sin embargo, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, dentro del proceso disciplinario 2016-00532, mediante decisión aprobada en Acta No. 099 del 17 de mayo de 2016, al resolver la investigación adelantada en contra de los doctores SADA MENDOZA SIMAHAN y EDUARDO CALDERON MUÑOZ en calidad de Fiscales 21 Seccional de Buga, se abstuvo de iniciar investigación disciplinaria en contra de los mencionados funcionarios y el consecuente archivo definitivo.

En el numeral quinto de la providencia dispuso: remitir copias de la actuación con destino a esta Corporación para que si hubiere lugar a ello, *“se investigue el cuestionamiento efectuado por el señor Gustavo Alonso Rodríguez contra el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle**, con ocasión a que el descrito Juzgado decidió precluir la investigación penal que se adelantaba contra el señor Jhon Harold Suarez Vargas, por el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos, radicado bajo la partida No. 761116000165-2007-01924.” (fls-69 a 74 c.o)*

Sin embargo, erróneamente se continuo con el trámite de indagación preliminar contra el Juez Segundo Penal del Circuito de Tuluá, ya que en el acta de reparto

así fue consignado, cuando realmente la acción disciplinaria correspondía al Juez Segundo Penal del Circuito de Buga, lo que da cuenta de la lectura que se hace a la decisión proferida por la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Buga, del 6 de marzo de 2012, que conoció la apelación del auto emitido el 20 de enero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, que negó la preclusión de la investigación solicitada por la Fiscalía 21 Seccional de Buga en favor del señor Jhon Harold Suarez Vargas como Ex alcalde de Buga, ésta fue confirmada.

Pues como bien lo dijo el disciplinado Dr. ALFONSO GONZALEZ LOPEZ en su oficio 2078 del 8 de agosto de 2017, en el que informa: *“...que una vez realizado el estudio al expediente del proceso disciplinario de la referencia, se pudo evidenciar que los hechos narrados en la queja disciplinaria instaurada hacen referencia al Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad de Buga y no al titular de este despacho, por lo tanto no realizare pronunciamiento alguno, ya que no es de mi poderío hacerlo.” (fl-94 c.o)*

Siendo evidente entonces, que el doctor ALFONSO GONZALEZ LOPEZ, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Tuluá, no incurrió en falta disciplinaria alguna, pues el expediente nunca fue tramitado por el despacho a su cargo, que pudiera ser objeto de reproche porque mal podría endilgársele responsabilidad, cuando no ha realizado actuación alguna

Observándose que se incurrió en error, al compulsar copias contra un funcionario, que no había actuado en el proceso penal No. 761116000165-2007-01924, aclarando que las actuaciones corresponden al Juez Segundo Penal del Circuito de Buga, y no como equivocadamente se ha dispuesto investigar al Juez Segundo Penal del Circuito de Tuluá y así se dispondrá.

Conforme a lo expuesto se concluye que el Juez Segundo Penal del Circuito de Tuluá, no incurrió en actuación que pudiese conllevar a el desconocimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en la Ley 270 de 1996, por lo que la Sala dispondrá la terminación la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

***“Artículo 73.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **Dr. ALFONSO GONZALEZ LOPEZ**, en su condición de **JUEZ**

Radicación: 2017-00488

Compulsa de Copias: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Disciplinado: Juez 2 Penal del Circuito de Tuluá-Valle

Decisión: Terminara la investigación disciplinaria

SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA, VALLE, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087902a29ae3e368c06cd0db0096a1039bff6911a56bc47f5716730745089923

Documento generado en 24/08/2020 08:37:25 a.m.

Firmado Por:

Radicación: 2017-00488

Compulsa de Copias: Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Disciplinado: Juez 2 Penal del Circuito de Tuluá-Valle

Decisión: Terminara la investigación disciplinaria

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6215528e10c09f618d31fe685428d1458bad96394fdb5c974cca3ec16626391c

Documento generado en 24/08/2020 11:41:22 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-02667-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de la indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**, en su condición de **JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI**, en el momento de los hechos, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio PSD17-653 del 24 de octubre de 2017 el Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura para la época, remitió por competencia la queja de la señora Cenaida Romero Ocampo, en cuyo escrito indicó que:

“(...) REFERENCIA : SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS A SABER : 1.JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, FUNCIONARIO JUDICIAL LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN RADICACIÓN 205-00568 NATURALEZA EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE BANCO POPULAR, DEMANDADA CENaida ROMERO OCAMPO” (...) En la oficina de apoyo jueces Cali Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas piso 2º radiqué derechos de petición reliquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados, cuanto debo, cuantas cuotas he cancelado hasta la fecha de su presentación, a los juzgados anteriormente mencionados el día 14-jun 2017 y mi voz no hace eco. Debí recurrir Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Referencia: Vigilancia Administrativa-manifiesta que los juzgados viven muy ocupados para contestar.

Manifiesta el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCAIS DE CALI, solicita el archivo de la vigilancia administrativa,

toda vez que el despacho presenta exceso de carga laboral, por la cantidad de procesos que tiene 3965, que deben sustanciar tres personas..

Mi derecho de petición es muy claro RELIQUIDACION DEL CREDITO CUANTO DEBO, CUANTAS CUOTAS HE CANCELADO, CUANTAS CUOTAS, ME FALTAN, A QUIENES LES DEBO.

La respuesta que se de en ocasión a un derecho de petición, debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición..."(sic a lo transcrito)

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 19 de abril de 2018, dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI**, ordenando notificar al titular del despacho y escucharlo en versión libre (FI-8 c.o.); decisión notificada personalmente a la doctora QUINTERO BELTRAN, el 8 de mayo de 2018. (FI-8 vto c.o.)

PRUEBAS

Escrito de versión libre del Dr. LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN, en su condición de Juez 2º Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Se allegó copia de las actuaciones surtidas por el Juez 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo 2015-00568, promovido por Banco Popular contra Cenaida Romero Campo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para

decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en establecer la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI**, al no haber atendido las solicitudes elevadas por la señora CENEIDA ROMERO OCAMPO dentro del proceso ejecutivo, 2015-00568, conculcando los derechos que le asistían con relación a los mismos.

VERSIÓN LIBRE

Mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2018, el doctor LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN, en su condición de **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, manifiesta que la ejecutante Banco Popular S.A, presentó demanda para proceso ejecutivo singular, a través de apoderado judicial, donde se demanda a la señora CENAIDA ROMERO OCAMPO deuda del pagare base de ejecución No. 5820309090003617, suscrito por valor de \$28.000.000 y cuya pretensión es la suma de \$18.993.337, radicado bajo partida 2015-00568.

Luego de hacer un recuento de la actuación surtida dentro del mencionado proceso, señaló que la reliquidación deprecada por la quejosa, el despacho no la puede efectuar, en razón al artículo 446 del C.G.P, es claro en señalar que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito.

Que de ahí el requerimiento del juzgado en el auto No. 658 del 03 de febrero de 2017 a las partes para que presenten la liquidación del crédito, es una carga que les corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no al despacho, pues liquidar el crédito depende principalmente de la iniciativa de cualquiera de las partes y según el interés que tengan en terminarlo en el momento en que lo estimen pertinente.

Que de esto se enteró a la quejosa en la vigilancia administrativa que presentó ante el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa Rad. 2017-00204, frente a la cual se pronunció el despacho los días 25 de agosto de 2017 y 25 de octubre de 2017.

Que lo solicitado por la quejosa fue resuelto con antelación por el despacho, puesto que el juzgado se pronunció oportunamente frente a su pedimento, tal como lo demuestran las actuaciones procesales, por lo que no existe razón para que haya acudido en queja disciplinaria.

Que el despacho actuó ajustado a la legalidad y dentro de las posibilidades logísticas y del recurso humano con que se cuenta para dispensar los distintos trámites que corresponden dentro de una alta carga de procesos asignados a tres personas, aunado al conocimiento de las acciones de tutela, incidentes, habeas corpus, cuyo trámite prevalece sobre cualquier otro trámite.

Enfatizando que de ninguna manera, ha incurrido en conductas atentatorias de los deberes y menos contra la pronta y recta administración de justicia.

ANÁLISIS DEL CASO

Las afirmaciones del funcionario judicial encuentran respaldo en las copias allegadas del proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular en contra de la señora Cenaida Romero Ocampo, bajo el radicado 2015-00568

Por **interlocutorio No. 1367 del 29 de mayo de 2015**, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, libró mandamiento para el pago de los dineros reclamados, por el Banco Popular en contra de Cenaida Romero Ocampo, se ordenó notificar a la demandada y se le reconoció personería para actuar al Dr. Francisco José Palomino Clausen. (Fls-15,16 c.o.)

Con **auto 03459 del 14 de octubre de 2015**, en razón a que el demandado no compareció dentro del proceso 2015-00568, se designó terna de curadores ad-litem. (FI-17 c.o.)

El 16 de octubre de 2015, se notificó personalmente el Dr. Carlos Mario Bolaños Salas, como curador ad-litem de la demandada. (FI-18 c.o.)

Escrito de contestación de la demanda, por el curador ad-litem de la demandada Cenaida Romero, radicado el 22 de octubre de 2015. (FI-19 c.o.)

Mediante **auto interlocutorio 142 del 19 de noviembre de 2015**, el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenó el remate de bienes embargados y secuestrados, ordenó la liquidación de crédito, condenó en costas a la ejecutada. (Fls-20 a 23 c.o.)

Escrito del apoderado de la parte demandante, sustituyendo el poder, radicado el 03 de mayo de 2016. (fl-24 c.o). Por **auto interlocutorio 750 del 12 de mayo de 2016**, se aceptó la sustitución de poder. (fl-25 c.o)

A través de escrito radicado el 6 de julio de 2016, la apoderada sustituta Dra. María Consuelo Botero Ortiz, presentó la liquidación del crédito. (fls-26,27 c.o)

Con acta de reparto del 23 de enero de 2017, le correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal. (fl-29 c.o)

Por **auto 374 del 24 de enero de 2017**, se avocó el conocimiento, dispuso que por secretaria y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y corrió el traslado de la liquidación de crédito, presentada por la actora. (fl-30 c.o)

La Oficina de Ejecución Civil Municipal corrió el traslado por el término de 3 días, según lo dispone el artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. Fijando en lista de traslado el **26 de enero de 2017**, la anterior liquidación de crédito por 3 días. (fls-31, c.o)

El 01 de febrero de 2017, el despacho realizó la liquidación de costas. (fls-32, c.o)

Con **auto 658 del 3 de febrero de 2017**, el despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas conforme al artículo 366 núm. 1º del C.G.P. y dispuso apartarse de los efectos del numeral 2º del auto 374 de enero 24 de 2017 y del traslado 011 dl 26 de enero de 2017, y requirió a la parte actora, a fin de que allegara la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. (fl-33 c.o)

Con escrito radicado el 17 de junio de 2017, la señora Romero Ocampo, solicitó amparo de pobreza. (FI-34 c.o)

La anterior petición fue resuelta por el despacho a través de **auto 4638 del 20 de junio de 2017**, negando la solicitud de amparo en razón a que no se daban los presupuestos exigidos por el artículo 151 del C.G.P.; si bien la señora Cenaida Romero Ocampo en su petitorio indicó ser pensionada señalando “*apenas cubro mi mínimo vital y vivo sola sin el amparo de nadie*”; una cosa es no tener liquidez y otra encontrarse en estado de pobreza tal, que no le permita sufragar los gastos del proceso. Además de indicar que el artículo 392 del C.G.P., en el inciso final señal “*el amparo de pobreza y la recusación solo podrá proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda*” (FI-35 c.o)

Medidas Cautelares:

Mediante **auto de sustanciación No. 857 del 15 de diciembre de 2016**, el Juzgado 24 Civil Municipal, decretó el embargo y retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes CDTs, títulos y otros depósitos que figuren a nombre del demandado Romero Ocampo, Limitó el embargo en la suma de \$47.200.000.(FI-36 c.o)

Acorde con la prueba referida, es claro que la actuación ejecutiva de que se duele la quejosa, frente a la petición de la reliquidación del crédito, no la puede realizar el despacho, en razón a que el artículo 446 del Código General del Proceso establece que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)

Teniendo en cuenta la norma en cita y atendiendo que las partes no han presentado la liquidación de crédito, ordenada desde el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución y desde el auto del 3 de febrero de 2017 que aprobó la liquidación de costas, se requirió a la parte actora, para que allegaran la liquidación del crédito, sin que hasta el momento de presentación de la queja hubiesen actuado de conformidad, por consiguiente resulta impreciso indicar que el despacho ha actuado con dilación y mora en el proceso ejecutivo, de ahí el

requerimiento del despacho para que las partes presentaran la liquidación de crédito, acto que es de parte y no de oficio, y como bien lo dijo el disciplinable, esta carga le corresponde a las partes, siendo una clara omisión de las partes en el cumplimiento de sus deberes.

Es de recordar que la jurisdicción civil es rogada y el Juez obra acorde con la actuación de las partes, que para el caso planteado han dejado, de manera injustificada, de presentar la liquidación del crédito, pese a que se dio la orden en tal sentido por el despacho de conocimiento ya que el inciso primero de la norma en cita así lo demandan. ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación***

Respecto al derecho de petición presentada por la señora quejosa Romero Ocampo, el 15 de junio de 2017. La que correspondía a la solicitud de amparo de pobreza, en contraste a lo afirmado por la quejosa el despacho si la resolvió, a través de auto del 20 de junio de 2017, negando la pretensión, en razón a que no se daban los presupuestos exigidos por el artículo 151 del C.G.P.; por consiguiente no resulta adecuado lo dicho por la actora en el sentido de que el Juez 2 de Ejecución Civil Municipal no ha resuelto sus peticiones, cuando ya se hizo.

Lo que se observa es que el funcionario judicial, cumplió oportunamente con lo solicitado por la actora, decisión que fue desfavorable a su pedimento, frente al cual no interpuso recurso alguno, evidenciándose que se le otorgaron las garantías legales y constitucionales, tanto así que está representada por curador ad-litem, a través el cual contestó la demanda.

Igualmente el proceso ejecutivo 2015-00568, fue objeto de vigilancia judicial administrativa, toda vez que mediante auto 4638 del 20 de junio de 2017, el despacho resolvió negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Cenaida Romero Ocampo; ante lo cual la Sala Administrativa, resolvió la vigilancia judicial administrativa el 30 de agosto de 2017, resolvió abstenerse de iniciar vigilancia judicial administrativa, : ***“...se observa la carencia total del objeto de la petición, toda vez que la referida solicitud fue allegada a la Seccional el 24 de agosto de 2017 y el despacho surtió el trámite reclamado por la quejosa a través de la presente vigilancia judicial, dese el 20 de junio de 2017, es decir, que los hechos que dieron origen a la presente actuación ya se había resuelto.”***

Así las cosas, advierte la Sala que no existen elementos de juicio que justifiquen realizar reproche disciplinario en contra del doctor **LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI**, y por el contrario deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria en contra de los mismos, cuando el cumplimiento de su deberes se han ceñido a la observancia de las normas procedimentales.

Acorde con lo anterior, esta Sala se abstiene de abrir investigación disciplinaria en su contra y disponer el archivo de la actuación, al no advertir que con su actuación hubiere trasgredido las disposiciones del estatuto deontológico de la administración de justicia, menos aún verificado alguna de las conductas denunciadas en la queja, al tenor de las pruebas allegadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, contra el doctor **LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**, y en consecuencia, se terminan las diligencias adelantadas en su contra, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los disciplinados y sus apoderados de confianza y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Radicado: 2017-02667
Disciplinados: Juez z 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Quejosa: Cenaida Romero Ocampo
Decisión: Abstenerse de abrir investigación disciplinaria

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f3ee8ce644bfd3fb1ca1afdbfe2879ac7c532e5bd5e65692cbca605b1b1491

Documento generado en 14/10/2020 08:13:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle
Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18cf6e010f24d8dea15d9b5c6f18dbc86e925f64aa63de2c1901
489c19b2bb43**

Documento generado en 15/10/2020 08:07:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00502-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **SONIA DURAN DUQUE**, en su condición de **JUEZA TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario, están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El ciudadano **VÍCTOR MOLINA RODRÍGUEZ** allega a esta Corporación escrito mediante el cual manifiesta que:

- Inició proceso de Deslinde y Amojonamiento en contra del señor José Medardo Ruiz el cual correspondió al conocimiento de la doctora **SONIA DURAN DUQUE** en su condición de Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, bajo el radicado No. 2014-00026.
- Señala que, luego de que se adelantaran las etapas procesales correspondientes, en audiencia de fecha 12 de octubre de 2017, mediante la sentencia No. 125, la operadora de justicia ordenó declarar procedente el correspondiente deslinde, fallo que sería objetado por la parte demandada pero sin resultado fructífero, con lo cual quedó en firme la sentencia.

- Afirma que, al quedar ejecutoriada dicha sentencia, él, mediante reiterados escritos, le solicitó a la jueza que ordenara el cumplimiento de la misma, de ser posible con autoridad policiva, obteniendo como respuesta que se otorgaba un periodo de 60 días para que demandante y demandado acordaran dar cumplimiento a lo resuelto, situación que no fue posible en virtud a las continuas amenazas y agresiones sufridas por el entonces demandado, con lo cual, a fecha 22 de noviembre de 2018, radicó ante el despacho nuevo memorial con idéntico contenido.
- Por último, pone de presente que, ante la solicitud antes relacionada, la doctora DURAN DUQUE, mediante el auto No. 002 de enero 14 de 2019, negó la misma, razón por la cual, arguye el quejoso, su asunto quedó en un limbo jurídico desconociéndose un derecho en su favor ya ejecutoriado.

ANTECEDENTES PROCESALES. La presente queja disciplinaria correspondió por reparto al despacho del suscrito Magistrado Ponente a fecha 14 de marzo de 2019¹, avocándose el conocimiento del proceso mediante auto de fecha 05 de abril de idéntica anualidad², disponiéndose adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la doctora SONIA DURÁN DUQUE en su calidad de **JUEZA TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, ordenándose notificarle la decisión, escucharle en versión libre y espontánea, y asimismo solicitar ante ese despacho judicial, se remitiera copia del proceso de deslinde y amojonamiento bajo radicado No. 2014-00026, a fin de que obrase como prueba dentro de la presente averiguación.

Finalmente, a fecha 14 de mayo de 2019, sería allegado a la Secretaría de esta Sala memorial suscrito por la referida doctora DURÁN DUQUE, en donde se serviría rendir versión libre respecto a los hechos materia de queja disciplinaria³.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

¹ Fl. 1 c.o.

² Fl. 15 c.o.

³ Fls. 19 a 22 c.o.

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria contra el funcionario investigado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FACTICO. La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir la doctora SONIA DURAN DUQUE en su condición de JUEZA TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI DE CALI, al presuntamente abstenerse, injustificadamente, de hacer cumplir la decisión judicial impartida por su despacho el 12 de octubre de 2017 al interior del proceso de Deslinde y Amojonamiento bajo radicado No. 2014-00026, menoscabando así los derechos del señor VICTOR MOLINA RODRÍGUEZ, demandante dentro del mismo.

SOLUCIÓN DEL CASO. Con base en lo anterior, encuentra la Sala que, para dilucidar el problema jurídico planteado, debe partirse de individualizarse cada una de las actuaciones circunscritas por la JUEZA TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI a partir del instante procesal en que profirió sentencia dentro de la causa No. 2014-00026, esto por cuanto no es alegado por el ciudadano MOLINA RODRIGUEZ ningún presunto actuar desviado de la profesional del derecho en mención con anterioridad a dicha decisión, por el contrario, en su escrito contentivo de queja disciplinaria relacionó una serie de actuaciones secuenciales enervadas por el despacho de conocimiento de las cuales se colige un normal transcurrir procesal hasta tal acontecer.

Sobre tal presupuesto procede la Sala a estudiar el contenido de la versión libre rendida por la disciplinable mediante escrito allegado a esta Corporación el 14 de mayo de la anualidad pasada, y el acopio probatorio, siendo concretamente el proceso bajo partida 2014-00026 facilitado por aquella autoridad judicial en formato digital⁴, y con ello arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

Pues bien, en desarrollo de su derecho de contradicción, en el escrito antes mencionado, la doctora SONIA DURAN DUQUE en su condición de JUEZA TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en la causa, precisando que, el día 12 de octubre de 2016 se llevó a cabo la audiencia No. 072 dentro de la cual se declaró procedente, mediante la sentencia No. 125, el deslinde de los predios objeto de litigio, concediendo, efectivamente, a las partes un periodo de 60 días para realizar las adecuaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al deslinde decretado; que seguidamente, contra dicha decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada manifestó oposición⁵ de conformidad con lo establecido en el artículo 465 de Código de Procedimiento Civil, ante lo cual se dejó en suspenso la ejecución de lo ordenado hasta tanto se tramitara dicha oposición

A raíz de lo anterior, se radicó el escrito contentivo de la oposición antes relacionada a fecha 27 de octubre de 2016⁶, el cual fue radicado bajo el número

⁴ Fl. 25 c.o.

⁵ Fl. 302 del anexo digital en lo relativo al proceso de Deslinde y Amojonamiento bajo radicado No. 2014-00026 ubicable a folio 25 del c.o

⁶ Fl. 26 del anexo digital en lo relativo al trámite de oposición bajo radicado No. 2016-00607 ubicable a folio 25 del c.o.

2016-00607, siendo inadmitida mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2016⁷, y posteriormente rechazada al no subsanarse a fecha 12 de enero de 2017⁸.

Señala la doctora DURÁN DUQUE que, posteriormente a fecha 15 de agosto de 2018 se agregó a los autos el escrito presentado por el señor MOLINA RODRÍGUEZ en el cual informaba que iniciaría las obras el día 21 de agosto de esa misma anualidad, actuación que fue notificada en estados y de manera personal al señor José Medardo Ruiz, mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2018⁹.

Finalmente, como último trámite adelantado, la disciplinable se sirve indicar que, a fecha 23 de noviembre de 2018, el señor VÍCTOR MOLINA RODRÍGUEZ a través de un abogado ajeno al trámite pretérito, solicitó comisionar al comandante de la Policía Estación el Cortijo para llevar a cabo acompañamiento, a fin de ejercer acción de protección respecto a las órdenes impartidas en la sentencia No. 125 del 12 de octubre de 2016, petición que fue negada con los argumentos allí esgrimidos.

A modo de conclusión, declaró igualmente la doctora SONIA DURAN DUQUE que, en las actuaciones procesales adelantadas en el proceso en mención, no se advirtió la vulneración de ningún derecho del hoy ciudadano quejoso, prueba de ello se evidencia con el fallo de tutela No. 2019-00020 emitido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, por tutela que interpusiera en su momento el señor MOLINA por estos hechos.

Ahora bien, esta Corporación Judicial no posee competencia para adentrarse y juzgar las decisiones de fondo en derecho adoptadas por la funcionaria judicial encartada, así como darle instrucciones a los jueces respecto a cómo deben tramitar los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior en virtud a la naturaleza de la jurisdicción que gobierna ese campo de civil y este campo disciplinario, empero lo cierto es que para lo que si se encuentra habilitado este Tribunal de instancia es para analizar y evaluar las actuaciones, en el caso en concreto, de la JUEZA 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI al interior del proceso de Deslinde y Amojonamiento bajo partida No. 2014-00026, en el sentido de determinar si estas estuvieron encaminadas a promulgar una pronta, recta y cumplida administración de justicia, y si en la misma no se encontraron irregularidades que comprometieran el normal transcurrir de este o que menoscabaran los derechos del hoy quejoso, que pudiesen tipificar una falta disciplinaria.

En caso *sub-examine*, conforme a las actuaciones detalladas anteriormente en este acápite de decisión, se tiene que las mismas se encuentran en perfecta armonía con las obrantes en el proceso bajo radicado 2014-00026, con lo cual se reviste de credibilidad y resulta diáfano lo relatado por la disciplinable en su escrito de versión libre; siendo ello así, en primera medida, se tiene el fallo decretado mediante la sentencia No. 125 del 12 de octubre de 2016¹⁰, el cual, en su acápite resolutive, contempló:

⁷ Fls. 37 y 38 del anexo digital en lo relativo al trámite de oposición bajo radicado No. 2016-00607 ubicable a folio 25 del c.o.

⁸ Fl. 39 del anexo digital en lo relativo al trámite de oposición bajo radicado No. 2016-00607 ubicable a folio 25 del c.o.

⁹ Fl. 306 del anexo digital en lo relativo al proceso de Deslinde y Amojonamiento bajo radicado No. 2014-00026 ubicable a folio 25 del c.o.

¹⁰ Fls. 300 a 302 del anexo digital en lo relativo al proceso de Deslinde y Amojonamiento bajo radicado No. 2014-00026 ubicable a folio 25 del c.o.

“...PRIMERO. DECLARAR PROCEDENTE EL DESLINDE, de los predios localizados en la Calle 6 Oeste No. 5'-84 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-258673, y el predio localizado en la calle 6 oeste No. 50-88 con matrícula inmobiliaria 370-525890 del barrio Siloé, por el lindero SUR para el predio No. 1 de propiedad del señor Víctor Molina y por el lindero NORTE para el predio No. 2 del propiedad del señor JOSE MEDARDO RUIZ, colocando los mojones en esta diligencia con la anuencia del perito Luis Emigdio Otálora Castillo sobre el segmento del lindero NORTE (5.84 metros x 1.12 del predio del señor Víctor Molina), los cuales se demarcan de manera inequívoca con aerosol, conforme a los fundamentos fácticos, legales reseñados con antelación...”

Señalando, además, un término que resulta racional, para que los intervinientes finiquitaran últimos detalles a fin de proseguir la obra ya decretada:

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de sesenta (60) días a las partes para realizar las adecuaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al deslinde decretado en el numeral antecedente, señalando que los costos que genere el levantamiento del segmento de pared a lugar serán a costa de ambas partes en un equivalente del 50% para cada una...”

Sumado a lo anterior, se avizoran dos memoriales impetrados por el señor VÍCTOR MOLINA RODRÍGUEZ, uno de fecha 14 de agosto de 2018¹¹, y otro del 23 de noviembre de idéntica anualidad¹², los cuales se relacionan en su contenido, pues con estos se solicitó, a la doctora DURAN DUQUE, un acompañamiento de carácter policivo puesto que el demandado en esa causa, y quien en esta había sido vencido, señor José Medardo Ruiz, se oponía rotundamente al deslinde, profiriendo además en su contra, improperios y lenguaje amenazante; escritos los cuales fueron contestados debidamente por la autoridad judicial hoy investigada, destacando concretamente la respuesta emitida mediante el auto interlocutorio No. 02 del 14 de enero de 2019¹³, la cual contempla en su contenido:

“...sea lo primero indicar que el proceso al cual hace referencia el escrito petitorio, se encuentra archivado de vieja data, cuyo trámite posterior fue finiquitado, adquiriendo ejecutoria las decisiones adoptadas mediante la sentencia referida...respecto a las presuntas agresiones verbales de las cuales ha sido víctima el señor MOLINA RODRÍGUEZ, no sobra recordar que esta instancia carece de competencia para adoptar medidas de protección y/o coadyuvar las impartidas por los inspectores de Policía, y/o comandantes de inspección, a quienes les compete resolver...”

Estima esta Magistratura que, el anterior recuento pone en evidencia que la Jueza denunciada cumplió con el propósito del proceso Declarativo Especial iniciado, no siendo algo distinto que establecer los límites de la propiedad de cada una de las partes señalando donde termina el gobierno de uno y comienza el de los demás. Aunado a ello, asimismo, se supo atender con celosía cada uno de los memoriales allegados con posterioridad por el hoy quejoso, en donde no sólo expuso que la causa ya se había fallado y se encontraba archivada por haber quedado debidamente ejecutoriada luego ser proferida sentencia y ser rechazada posteriormente de manera formal la oposición formulada por el apoderado de la parte demandada, sino también, en lo relativo al acompañamiento policial deprecado por el señor MOLINA y al señalamiento de unas presuntas agresiones verbales sufridas, esgrime una argumentación que a todas luces resulta racional para esta Sala, precisamente porque realiza alusión a la competencia, al límite de las facultades otorgadas a ella por mandato legal

¹¹ Fl. 305 del anexo digital en lo relativo al proceso de Deslinde y Amojonamiento bajo radicado No. 2014-00026 ubicable a folio 25 del c.o

¹² Fl. 312 del anexo digital en lo relativo al proceso de Deslinde y Amojonamiento bajo radicado No. 2014-00026 ubicable a folio 25 del c.o

¹³ Fl. 314 del anexo digital en lo relativo al proceso de Deslinde y Amojonamiento bajo radicado No. 2014-00026 ubicable a folio 25 del c.o

como Jueza Ordinaria de la República; siendo ello así, en líneas generales no se vislumbrara alguna situación que conlleve la comisión de una falta disciplinaria acaecida dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento bajo radicado No. 2014-00026 tramitado en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, pues lo que se denota es un actuar acucioso por parte de la funcionaria judicial.

Frente a esta realidad que aflora con claridad, la conducta denunciada no puede subsumirse dentro de la descripción dogmática que de faltas trae el legislador y, por consiguiente, se dará aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, el cual a su tenor literario reza:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo anteriormente motivado, se decretará la terminación de la investigación disciplinaria en favor de la doctora SONIA DURAN DUQUE, en su condición de JUEZA TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, por no existir mérito para continuar con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor en favor de la doctora **SONIA DURAN DUQUE**, en su condición de **JUEZA TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes, de conformidad con lo establecido en el art. 107 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibidem, y a las direcciones relacionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb31728a7e3aebcf4e09fdf8cd66c7569e2763ee3db58f6eec5797fcb9eefcc

Documento generado en 24/08/2020 08:54:28 a.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4235d6062e6bcf1e2b13badd54eb49032404f706e764aaa835c088925f39f8
ea

Documento generado en 24/08/2020 11:56:55 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01144-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias dentro de la indagación preliminar adelantada en contra del doctor **ERICK WILMAR HERREÑO PINZON** en su condición de **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado el 11 de junio de 2019 en la Oficina Judicial, suscrito por el señor Andrés Hurtado Valencia en su calidad de perito dentro del proceso 7610931032015 -00066, presenta queja en contra del señor Juez 3 Civil del Circuito de Buenaventura, en razón a que fue vinculado en calidad de perito topográfico dentro del mencionado proceso, para determinar posibles áreas de afectación que se hubieren podido generar por la construcción de la vía que conduce al Puerto Industrial de Aguadulce.

Que al hacer la posesión como perito, el señor juez le manifestó; *“que debía de posesionarme y que mi tiempo se paraba hasta definir lo pertinente a los gastos previos con los cuales una vez se cubrieran empezaran a correr mis días hábiles para presentar el estudio”*.

Señaló que basado en la no claridad exigida, presentó dos opciones de presupuesto para gastos previos que podrían generarse de acuerdo a la proyección del trabajo, para lo cual se le solicitó expresamente que presentara los presupuestos detallados para los mismos de los cuales se optó por el de

menor cuantía, teniendo en cuenta que ya existía suficiente información pertinente y saldría menos costoso.

Que el día 10 de mayo fue informado por whatsapp, que ya le habían consignado desde el 6 de mayo la suma de \$5.000.000 correspondientes al los gastos previos, por lo cual se dirigió al juzgado para ver quien le cancelaría el otro 50% de esos gastos previos, y le dijeron que esperara que ellos mismos le consignaban el otro 50%, que hasta ahora no ha recibido.

Que en vista de la irregular situación y a pesar de no haberse recibido los recursos restantes, decidió asumir los gastos pertinentes para presentar el documento pericial, siendo posteriormente declarado extemporáneo, situación que lo dejó en un grave problema económico ya que nadie asumirá el otro 50% de sus honorarios por el trabajo realizado (fls 1 a 5 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 8 de julio de 2019, se avoca conocimiento del disciplinario en contra del Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, y se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, disponiéndose la práctica de pruebas, entre ellas escuchar en versión libre al disciplinable, (FI-15 c.o.), decisión que se notificó personalmente el 24 de julio de 2019, a través de comisionado (fl-23 c.o).

PRUEBAS

Con el escrito de queja, se allegó: i) derecho de petición suscrito por el señor Andrés Hurtado Valencia, ii) escrito de tasación de gastos del 8 de marzo de 2019, ii) escrito de presupuesto de gastos previos topográficos (fls-6 a 14 c.o).

Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 1 Promiscuo de Familia De Buenaventura a efecto de practicar las pruebas ordenadas en el auto de indagación preliminar (fls-21 a 23 c.o).

Igualmente se allegó copia del proceso ejecutivo singular, radicado 2011 -00150, en medio magnético (DVD).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “*Estatuto Anticorrupción*” dispone: “*Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.*”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrojado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el Juez 3º Civil del Circuito de Buenaventura, por irregularidades cometidas en el trámite de la prueba pericial sin determinar quién debía de asumir el reconocimiento de honorarios por la experticia realizada por el perito topógrafo designado, aquí quejoso, dentro del proceso de responsabilidad civil 2015-00055.

VERSIÓN LIBRE

Frente al requerimiento del despacho, el funcionario a través de escrito del 24 de julio de 2019, manifestó que se trata de la actuación llevada a cabo en un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por el señor Eusebio Camacho Hurtado actuando en nombre propio y representación de los señores Héctor Isaac Arango Rojas contra la Sociedad Puerto Industrial de Aguadulce.

Que mediante auto interlocutorio del 19 de febrero de 2019, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas las pruebas periciales solicitadas, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia la señor Andrés Hurtado Valencia para que rindiera experticia, determinando las áreas afectadas de los predios de los actores por la ampliación de la vía del Puerto Industrial Aguadulce, posesionándose el 7 de marzo de 2019, aportando los escritos donde solicitaba el pago de gastos por valores de \$10.000.000 y \$25.000.000; para la consecución de dicha labor, se requería que la parte interesada aportara el valor de esos gastos previos, hecho que fue requerido el 6 de mayo de 2019 al solicitante de la prueba, quien solo consignó la mitad de los gastos, es decir \$5.000.000.

Indicó que no obstante lo anterior y a pesar de las advertencias del juzgado, que el dictamen debía presentarse a los 10 días siguientes de posesionarse el perito, el dictamen fue presentado a pocos días de realizarse la audiencia de instrucción y juzgamiento, decisión que fue objeto de apelación.

Consideró que la actuación desarrollada, fue con el único propósito de proteger los derechos de los participantes en este proceso, incluidos los señores peritos, pues el despacho nunca les exigió presentar el dictamen pericial, sin recibir los gastos previos para rendir el dictamen, y contrario a lo señalado por el quejoso, se le garantizó que el trabajo encomendado fuera primero sufragado.

Se procede a verificar las actuaciones surtidas en el proceso **2015-00055**, a partir del folio 544 del proceso de responsabilidad extracontractual, siendo demandante

Héctor Isaac Arango Rojas y otros, y demandado Puerto Industrial Aguadulce S.A., radicado 2015-00055.

Por **auto del 11 de septiembre de 2018**, atendiendo que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., se fijó para el 30 de octubre de 2018 (fl-544 anexo).

El día **30 de octubre de 2018**, se llevó a cabo la diligencia de audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del C.P.C., (fl-550 anexo).

Con **auto interlocutorio 103 del 19 de febrero de 2019**, dispuso abrir el proceso a pruebas, los cuales se recibirían en la audiencia de instrucción y juzgamiento el 30 de mayo de 2019, se decretaron las pruebas tanto de la parte demandante como de la parte demandada. Se decretó la prueba pericial pedida por la parte demandante para que a través de perito topógrafo, se determine las áreas afectadas de los predios actores por la ampliación de la vía del Puerto Industrial de Aguadulce. Se nombró al perito Andrés Hurtado Valencia para que rindiera experticia determinando las áreas afectadas de unos predios, que el dictamen debía presentarse, a los 10 días siguientes de posesionarse el perito (fls-555 a 559 anexo).

El día **7 de marzo de 2019**, compareció ante el Juzgado 3º Civil del Circuito, el señor Andrés Hurtado Valencia, para tomar posesión como perito topógrafo, designado mediante auto 103 del 19 de febrero de 2019 (fl-572 anexo).

Por medio de escrito radicado el **8 de marzo de 2019** suscrito por el señor Andrés Hurtado Valencia, perito evaluador, solicita gastos previos de peritaje topográfico por \$25.000.000, para realizar el levantamiento topográfico del predio respecto a la proyección vial y así establecer las áreas de afectación (fl-575 anexo).

Con escrito radicado el **8 de marzo de 2019**, suscrito por el señor Andrés Hurtado Valencia, perito evaluador, manifiesta que para realizar el peritaje, era necesario aprovechar como base la información topográfica y cartográfica disponible para realizar una detallada verificación de coordenadas del predio, fojando como costo de gastos previos de peritaje topográfico, \$10.000.000 (fl-576 anexo).

Mediante **auto interlocutorio 0222 del 27 de marzo de 2019**, el despacho resolvió requerir al perito Andrés Hurtado Valencia, para que en el término de cinco días, discriminara detalladamente los gastos previos del peritaje topográfico encontrado (fl-626 anexo).

Atendiendo a lo solicitado por el Juzgado, el señor perito Hurtado Valencia con escrito del **5 de abril de 2019**, remitió el presupuesto de gastos previos, presentando dos propuestas detalladas una por \$25.000.000 y otra por \$10.000.000, indicando que no solo la segunda opción es mas económica, sino que apunta directamente al objeto del predio (fl-629 anexo).

El Juzgado 3 Civil del circuito, por **auto del 24 de abril de 2019**, puso en conocimiento de las partes los documentos aportados por el perito Hurtado Valencia (fl-633 anexo).

La parte demandante a través de su apoderado judicial Eusebio Camacho Hurtado, allegó memorial manifestando estar de acuerdo con el presupuesto

presentado por el perito Hurtado Valencia por la suma de \$10.000.000.(fl-635 anexo).

Por **auto interlocutorio 319 del 6 de mayo de 2019**, el despacho requirió al apoderado de la parte demandante, allegara la consignación de los gastos señalados por el perito, conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio 103 del 19 de febrero de 2019 (fl-637 anexo).

Memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, solicitando aplazamiento de la audiencia del artículo 373 del C.G.P, programada para el 30 de mayo de 2019 (fl-639 anexo).

A través de **auto interlocutorio 373 del 28 de mayo de 2019**, el despacho negó la petición de solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 30 de mayo de 2019 (fl-642 anexo).

El perito evaluador Andrés Hurtado valencia, el **29 de mayo de 2019**, entregó al Juzgado 3º Civil del Circuito de Buenaventura el informe pericial (fl-643 anexo).

El apoderado de la parte demandante, aportó o copia de la consignación con de Bancolombia de fecha **29 de mayo de 2019**, por valor de \$5.000.000 (fl-701 anexo).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial del **30 de mayo de 2019**, solicitó ampliación del término de pruebas, por 10 días, para que el perito rindiera la experticia (fl-726 anexo).

El perito evaluador Andrés Hurtado Valencia, presentó derecho de petición de fecha **30 de mayo de 2019**, para que le definieran quién asumía los costos de los gastos previos (fl-733 anexo).

Diligencia de **audiencia de instrucción, alegatos finales y Fallo del artículo 373 y 625 del C.G.P.**, realizada el **30 de mayo de 2019**, en la que se resolvieron las solicitudes tanto de la parte demandante como de la demandada, interponiéndose el recurso de apelación por ambas, los que fueron concedidos y se practicaron las pruebas; precluída esta etapa, los apoderados presentaron los alegatos de conclusión. Seguidamente se profirió la SENTENCIA 037 en la que se declaró Civil y Extracontractualmente responsable a la sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A, condenó a la demandada al pago de perjuros extrapatrimoniales, negó el daño emergente, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, condenó en costas a la parte demandada. La parte demandante manifestó estar en desacuerdo e interpuso el recurso de apelación, igualmente lo hizo la parte demandada formulando apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo (fls-745 anexo).

Con memorial del **5 de junio de 2019**, el apoderado de la parte demandante sustentó la apelación (fl-753 anexo), como también lo hizo el apoderado de la parte demanda (fl-760 anexo).

Mediante **auto interlocutorio 403 del 6 de junio de 2019**, el despacho negó el reconocimiento de costos de gastos previos al perito topógrafo Andrés Hurtado Valencia, como también negó el reconocimiento de honorarios, (fl-762 anexo).

La inconformidad del quejoso radica en que el juzgado no le definió quien debía asumir el pago de los honorarios por la experticia realizada como perito topógrafo designado dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual 2015-0055, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura.

De las piezas procesales aportadas, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitante de la prueba pericial, no consignó los gastos previos para que el perito llevara a cabo la experticia y solo se hizo un día antes de realizarse la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.GP., igualmente el perito radico el informe de la experticia en la misma fecha.

Significa lo anterior que el despacho no lo iba a tener en cuenta primero, porque el perito con antelación debió poner en conocimiento del Juez lo sucedido, esto es, que no se le habían cancelado las expensas para realizar el dictamen, para que el funcionario diese aplicación a lo establecido en el artículo 229 del C.GP tal y como lo indica la norma en cita: “1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previéndola sobre las consecuencias de su renuencia.(...), situación, se itera, de la que no fue informada al despacho, para tomar los correctivos pertinentes.

El perito Hurtado Valencia, no podía ejecutar la experticia porque no le había sido consignado el valor para realizar lo encomendado, pues se trata de costos de gastos previos, pues éste necesitaba de estos suministros para su realización, siendo tasados y puestos en conocimiento por el despacho a las partes, y aceptados por la parte demandante, razón por la cual, el despacho requirió a la parte demandante en auto del 6 de mayo de 2019, aportara la consignación de los gastos señalados por el perito, reiterando que solo lo hizo hasta el 29 de mayo de 2019, situación que solo fue puesta en conocimiento a través de un derecho de petición del perito Hurtado Valencia, radicado el 30 de mayo de 2019.

Ante la extemporaneidad de la presentación del dictamen pericial el día 29 de mayo de 2019, un día antes de la realización de la audiencia del artículo 373 del C.G.P., tampoco se podía tener en cuenta, puesto que se debió presentar a los diez días siguientes de posesionarse a efecto de correr el debido traslado para que la parte contraria pudiera controvertirlo, siendo estas las razones para que el juzgado no lo tuviese en cuenta.

Es de anotarse que, frente a este tipo de asuntos en los que existen desacuerdos de criterios en cuanto a lo que considera el despacho y lo que a juicio de los apoderados judiciales, debe ser la decisión del juez, es precisamente por lo que el ordenamiento jurídico ha instaurado los recursos ordinarios, a través de los cuales se plantean las inconformidades como las que el apoderado de la parte actora Dr. Eusebio Camacho planteó, al solicitar la ampliación del termino probatorio para que le pudiera realizar la prueba pericial por él solicitada, y al ser negada interpuso el recurso de apelación, en sede de segunda instancia con decisión del 9 de julio de 2019, consideró la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga, que no era procedente ordenarle al *A-quo* una prueba, cuando ya el término probatorio, había terminado e incluso se había proferido sentencia, razón por la cual negó la prueba.

Frente a la afirmación que dice el quejoso, manifestada por el señor Juez “*que debía de posesionarme y que mi tiempo se paraba hasta definir lo pertinente a los gastos previos con los cuales una vez se cubrieran empezaran a correr mis*

*días hábiles para presentar el estudio”, no aportó prueba que así lo demuestre, pues contrario a lo afirmado por el perito es que una vez posesionado, contaba **con el término de 10 días para rendir el informe**, y no lo hizo, pues como el mismo lo refiere en su escrito de queja, solo cuando se enteró de la cercanía de la audiencia para fallar el proceso “*decidí asumir los gastos pertinentes para presentar el documento pericial*”; cosa diferente es que éste, hubiera puesto en conocimiento del despacho que no le habían cancelado la totalidad de los gastos previos, a efecto de que el juzgado tomara las medidas pertinentes.*

Ante el derecho de petición presentado por el perito HURTADO VALENCIA, el juzgado resolvió sus pretensiones a través del auto del 6 de junio de 2019, negando el reconocimiento de costos de gastos previos, como también negó el reconocimiento de honorarios.

Bajo estas premisas, resulta un desacertado el que se pretenda por el quejoso que se realice un reproche disciplinario frente a la actuación del funcionario judicial, por atender las disposiciones respecto a la prueba pericial, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, frente a este tema.

Además que una decisión de este tipo, que involucra la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Conforme a lo expresado, en el presente asunto no sería posible estructurar una censura disciplinaria al proceder del doctor **ERICK WILMAR HERREÑO PINZON** en su condición de **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE**, conforme a la prueba recaudada y en cumplimiento del principio constitucional de la Autonomía Funcional, cual es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueron adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

“(…) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales proceder en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria”
(Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).

Con base en lo anterior, debemos reiterar que entratándose de emitir las providencias y tomar las decisiones al interior de los diversos procesos puestos a consideración de los funcionarios judiciales, éstos cuentan con total independencia, se han preparado y tienen su propio criterio y autonomía. Ello nos lleva a la conclusión de que no puede este proceder judicial constituir una falta de carácter disciplinaria, máxime cuando no se tiene en el plenario prueba alguna que indique que el funcionario tengan algún interés particular para obrar como lo hizo.

Fuera de lo dicho, el mismo Legislador a través de la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5, garantizó la independencia y autonomía del juez respecto de las otras Ramas del Poder Público y de sus superiores jerárquicos; pues dicha independencia tiene por finalidad que los administradores de justicia no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive por parte de la misma Rama Judicial.

Se reitera que las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo 2015-00 55, se enmarcaron, dentro de la válida autonomía funcional, respecto de la cual se ha indicado:

“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

“(…) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes

administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, **es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.¹

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“(...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”*²

También la Corte Constitucional ha dicho:

“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (negrillas fuera del texto).

Finalmente se destaca que las anteriores decisiones son propias del debate y ordinario devenir que deben surtir los diferentes trámites judiciales, de ahí que no se encuentre mérito, para derivar de ello una conducta que desconozca el código único disciplinario.

Conforme a la prueba allegada al plenario, no existe falta disciplinaria por la cual se pueda abrir investigación disciplinaria formalmente en contra de quien ostenta la titularidad del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, por cuanto su decisión fue conforme a las pruebas aportadas, ajustándose a lo establecido en la normatividad procedimental.

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

² Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Así las cosas, puede concluir esta Corporación que en el trámite dado al proceso de responsabilidad civil, por parte del doctor **ERICK WILMAR HERREÑO PINZON** en su condición de **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE** no incurrió en actuación que pudiese conllevar a el desconocimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en la Ley 270 de 1996, por lo que la Sala atendiendo a que las actuaciones de los funcionarios judiciales, se ciñeron al cumplimiento de las normas procedimentales sobre la materia, se dispondrá la terminación la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria **en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y **ordenará el archivo definitivo de las diligencias.**" (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **ERICK WILMAR HERREÑO PINZON** en su condición de **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes, de conformidad con lo establecido en el art. 107 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2492ccbffd025a1c3b07ad5b42a934a10a1a73640f94495987e004fec6206f

Documento generado en 24/08/2020 08:55:07 a.m.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d376af2be4e0faedfa13e1ca4cbbb38330af186bf16a7faeba6b31ae9e8ba1

Documento generado en 24/08/2020 11:50:29 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01544-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del señor **JULIO RÓMULO OSORIO TABORDA**, en su condición de **CONCILIADOR EN EQUIDAD DE LA CASA DE JUSTICIA DE BUGA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario, están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El ciudadano **GABRIEL DÍAZ SERNA** allega a esta Corporación escrito mediante el cual, de forma confusa manifiesta que fue citado a una audiencia de conciliación respecto a una problemática acaecida con un contrato de arrendamiento, fungiendo como solicitante el señor **HUGO ARMANDO LOZANO FERIA**, y presidida por el señor **JULIO ROMULO OSORIO TABORDA** actuando en calidad Juez de Paz de Reconsideración de la Casa de Justicia de Buga, diligencia en la cual las partes no convinieron solución alguna, suscribiendo la correspondiente constancia de imposibilidad de acuerdo No. 347, no obstante, el ciudadano quejoso arguye del señor **OSORIO TABORDA** un actuar irregular y arbitrario en el trámite suscitado, pues con posterioridad, asegura, no se le tuvo presente en las notificaciones

siguientes, y el día 06 de agosto de 2019 resultó desalojado del inmueble “el kiosco” que habitaba.

ANTECEDENTES PROCESALES. La presente queja disciplinaria correspondió por reparto al despacho del suscrito Magistrado Ponente a fecha 08 de agosto de 2019¹, avocándose el conocimiento del proceso mediante auto de fecha 30 de agosto de idéntica anualidad², disponiéndose adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del señor JULIO ROMULO OSORIO TABORDA en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE BUGA**, ordenándose notificarle la decisión, escucharle en versión libre y espontánea a él y al ciudadano quejoso en sede ampliación de queja con el fin de precisar y aclarar los hechos materia de la misma, para lo cual seguidamente se dispuso comisionar a los Juzgados Civiles del Circuito de Buga.

Finalmente, a fecha 28 de enero de 2020, sería allegada a la Secretaría de esta Sala, la comisión debidamente diligenciada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle³, avizorándose en su contenido, la correspondiente versión libre rendida por el sujeto disciplinable⁴, y constancia mediante la cual, el citado despacho judicial manifestaría que el señor GABRIEL DÍAZ SERNA, pese a habersele citado a efectos de lo ordenado por este Tribunal de instancia, no se supo comparecer⁵.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De antemano, y estándose en este acápite de consideración, resulta imperioso para esta Corporación, esclarecer la calidad del sujeto disciplinable dentro del relato materia de queja disciplinaria, siendo lo anterior, un aspecto que resulta crucial para individualizarlo plenamente y con ello dictaminar el procedimiento a seguir en contra de este.

Pues bien, observa esta Magistratura que, con ocasión a la narración expuesta por parte del señor GABRIEL DIAZ SERNA en su queja enervada, en donde este se sirve señalar al señor JULIO ROMULO OSORIO TABORDA como Juez de Paz de Reconsideración de Buga, se ordenó en principio adelantar la correspondiente Indagación Preliminar contra este último en tal calidad, no obstante, el disciplinable en versión libre rendida a través del despacho comisorio ya relacionado, se sirvió aducir que él actuó fue en su condición de conciliador en equidad, aseveración que soporta con el respectivo nombramiento⁶ y con la constancia de imposibilidad de acuerdo

¹ Fl. 17 c.o.

² Fl. 18 c.o.

³ Fl. 21 c.o.

⁴ Fl. 28 c.o.

⁵ Reverso Fl. 35 c.o.

⁶ Fl. 32 c.o.

No. 347⁷ referida en el escrito de queja, esta última en donde salta a la vista que, el citado señor OSORIO TABORDA, suscribe dicho documento, efectivamente, como conciliador en equidad, razones que finalmente llevan a esta Sala a establecer que, al sujeto disciplinable se le debe de investigar conforme a su calidad de conciliador en equidad, y no como juez de paz.

Efectuada la anterior aclaración, este Tribunal de instancia considera que es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios contra los conciliadores en equidad, conforme pasa a ilustrarse de la siguiente manera:

El artículo 116 de la Constitución Política consagra que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, así como los Tribunales, los Jueces, y la Justicia Penal Militar, administran justicia, mismo articulado que en su inciso 4° señala que: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra en el artículo 13 que la función jurisdiccional también podrá ser ejercida por: “Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley”.

Asimismo, respecto a lo anterior, la superioridad jerárquica de esta Jurisdicción ha hecho lo propio argumentando:

“...De lo anterior se desprende, que a pesar que los conciliadores sean particulares que ejercen una función pública de manera transitoria, no ejercen una función pública cualquiera, sino la de administrar justicia, en los términos de la Ley 270 de 1996.

Ahora, la misma Ley Estatutaria dispone en su artículo 111 que mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resolverán los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios se adelantan contra, entre otros, las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera temporal, entre los cuales, sin duda alguna, se encuentran los conciliadores en equidad.

Por lo tanto, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria tiene la competencia para conocer de la actuación puesta a su consideración en esta oportunidad, facultad que como quedó anotada, fue otorgada directamente por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Y es que, de otro lado, el mismo Código Disciplinario Único al momento de regular los sujetos y faltas en el régimen disciplinario aplicable a los particulares,

⁷ Fl. 33 c.o.

de manera expresa consagró en el párrafo 2° del artículo 55: “Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado”.

Norma que reafirma aún más la competencia de esta Jurisdicción para conocer de los procesos disciplinarios adelantados contra los particulares que temporalmente ejercen la función jurisdiccional, como lo son, en este caso en concreto los conciliadores en equidad...”⁸

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria contra el sujeto investigado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO. La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el señor JULIO ROMULO OSORIO TABORDA en su condición de CONCILIADOR EN EQUIDAD, al presuntamente haber actuado de manera arbitraria e irregular al interior del trámite de conciliación que promovió el señor Hugo Armando Lozano Feria contra GABRIEL DIAZ SERNA, menoscabando así los derechos de este último, quien asegura que con posterioridad fue desalojado del inmueble que habitaba.

SOLUCIÓN DEL CASO. Con base en lo anterior, esta Sala parte de precisar que, el quejoso en su obscuro escrito allegado, no logra exponer una narrativa suficientemente coherente o siquiera secuencial de acontecimientos detallados que permitieran describir a cabalidad las acciones u omisiones que presuntamente efectuó el encartado y que lo llevaría a encontrarse incurso en una falta disciplinaria, pues simplemente se limita a plasmar enunciaciones y acusaciones inconcretas; es por ello que, para dilucidar el problema jurídico planteado, esta Sala estima que, debe partirse de individualizarse cada una de las actuaciones circunscritas por el CONCILIADOR EN EQUIDAD DE LA CASA DE JUSTICIA DE BUGA, señor JULIO RÓMULO OSORIO TABORDA, al interior de la causa mencionada *ut supra*.

Sobre tal presupuesto procede la Sala, primeramente, a estudiar el contenido de la versión libre rendida por la disciplinable ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga a fecha 20 de enero de 2020, entidad judicial comisionada por esta Corporación para tal fin, y con ello arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura- M.P. María Mercedes López Mora, providencia aprobada en acta No. 032 del 7 de mayo de 2014, proceso disciplinario radicado 6800111020002009-01004-02, folios digitales 16 y 17.

VERSIÓN LIBRE

Pues bien, en desarrollo de su derecho de contradicción, el señor OSORIO TABORDA, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en la causa reseñada en la queja, precisando que, el día 29 de julio de 2019, el señor Hugo Hernando Lozano Feria se acercó a su oficina solicitando una conciliación en equidad con el señor GABRIEL DÍAZ SERNA, solicitud No. 343, en donde manifestó el señor Lozano que, ante el incumplimiento del contrato con el señor DÍAZ SERNA, decide cancelárselo y le solicita que retire sus elementos que se encuentran en el Kiosco ubicado en el parque recreacional “La Bombonera” de la ciudad de Buga.

A raíz de lo anterior, señaló el referido conciliador, citó al señor DÍAZ para el día 2 de agosto de 2019 por medio del oficio No. 344, y que, una vez llegado el día de celebración de la conciliación, las partes no llegaron a acuerdo alguno, emitiéndose, por consiguiente, la constancia de no acuerdo No. 347, misma que firmaron ambos intervinientes entregándoseles sus copias respectivas.

Arguye el señor OSORIO TABORDA que, respecto a las manifestaciones enervadas por el señor DÍAZ SERNA en la queja disciplinaria que interpuso, estas son completamente diferentes a lo que finalmente se dispuso en la constancia de no acuerdo del 2 de agosto, sirviéndose también advertir que, a fecha 2 de septiembre de 2019, el hoy quejoso le allegó un escrito mediante el cual le solicitaba hacerle una entrega de un inventario de unos supuestos elementos movidos del Kiosco objeto de la conciliación fallida, el cual, asegura el disciplinable, no tiene y desconoce.

Finalmente, se sirvió indicar que no tiene conocimiento alguno del desenlace que tuvo la situación surgida entre los ya mencionados ciudadanos, pues su deber era atender la solicitud de conciliación en equidad, que lo que haya ocurrido con anterioridad u ocurriera con posterioridad era algo ajeno a sus funciones o conocimiento, que por ende no tuvo nada que ver con la decisión de no dejar ingresar al señor DÍAZ SERNA al parque recreacional “La Bombonera”, siendo esta una determinación exclusivamente tomada por el señor Hugo Armando Lozano Feria al percibir un incumplimiento del contrato por parte del señor GABRIEL DÍAZ desde el 5 de julio de 2019.

En caso *sub-examine*, conforme a las actuaciones detalladas anteriormente en este acápite de decisión, se tiene que las mismas se encuentran en perfecta armonía con las piezas procesales relativas al conflicto suscitado entre los señores Hugo Armando Lozano Feria y GABRIEL DÍAZ SERNA, allegadas por el hoy disciplinable, tal y como pasa a relacionarse a continuación:

- Solicitud de Conciliación en Equidad No. 343 de fecha 29 de julio de 2019⁹, en la cual obra como solicitante el señor Hugo Armando Lozano Feria en su calidad de Administrador del Parque Recreacional “La Bombonera”, mismo quien en el apartado de hechos relacionó que la presente tenía sus cimientos en un incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del señor GABRIEL DÍAZ SERNA, sujeto a quien por dicho acontecimiento se le había cancelado el citado contrato y se le requería para que desalojara todos sus elementos que se encontraran al interior del inmueble. Fijándose audiencia de conciliación en equidad para el 2 de agosto de 2019. Solicitud suscrita por el referido solicitante y por el conciliador JULIO RÓMULO OSORIO.
- Oficio No. 344¹⁰ dirigido al señor GABRIEL DÍAZ SERNA notificándole de la solicitud de conciliación enervada, y en el cual, por demás, se le realiza una breve explicación respecto al mecanismo alternativo de solución de conflictos. Oficio signado por el conciliador JULIO RÓMULO OSORIO.
- Oficio No. 345¹¹ mediante el cual el solicitado firma constancia de que efectivamente recibió la citación a la audiencia de conciliación.
- Constancia de no acuerdo No. 347 de fecha 2 de agosto de 2019, mediante la cual el conciliador en equidad JULIO RÓMULO OSORIO TABORDA de la Casa de Justicia de Guadalajara de Buga plasma que, en la fecha señala para la audiencia de conciliación acudieron los intervinientes, que una vez instaurada la misma se les concedió el uso de la palabra, pero que finalmente no se logró llegar a un consenso. Constancia suscrita por el señor GABRIEL DÍAZ SERNA, Hugo Armando Lozano Feria y JULIO RÓMULO OSORIO TABORDA.
- Carta de fecha 2 de septiembre de 2019 suscrita por el señor GABRIEL DÍAZ SERNA y con dirección al señor conciliador JULIO RÓMULO OSORIO TABORDA, solicitando de éste le sea entregado copia del inventario de los elementos retirados del kiosco de la “La Bombonera”¹².
- Oficio No. 349 de fecha 2 de septiembre de 2019¹³ dirigido al señor GABRIEL DÍAZ SERNA en donde se le da respuesta a su carta manifestándole que no tiene dicho inventario, pues no es el propietario de ninguno de los bienes que estaban en el kiosco, y que de igual manera nunca fueron relacionados en la audiencia de conciliación. Oficio signado por el conciliador JULIO RÓMULO OSORIO.

⁹ Fl. 29 c.o.

¹⁰ Fl. 30 c.o.

¹¹ Fl. 31 c.o.

¹² Fl. 35 c.o.

¹³ Archivo digital formato Word de nombre “SC-349” ubicable en CD obrante a folio 20 c.o.

Estima esta Magistratura que, el anterior recuento, y en general, todo el acervo probatorio obrante en el *dossier* pone en evidencia que el Conciliador en equidad denunciado cumplió con el propósito de su función, no siendo algo distinto que atender la solicitud de conciliación que llegó a su oficina (Casa de Justicia de Buga), notificar al solicitado de ello, presidir la audiencia de conciliación, dar oportunidad a los intervinientes para poder expresar su punto de vista, proponer formulas de arreglo si ello era posible, y finalmente, frente a un negativo ánimo conciliatorio, proferir la correspondiente constancia de no acuerdo; actuaciones, se itera, plenamente acreditadas en el plenario, sin observarse, por consiguiente, alguna extralimitación en sus funciones o parcialidad en su actuación que promoviera un menoscabo en los derechos del hoy quejoso. Asimismo, el señor OSORIO TABORDA se supo atender con celosía el oficio allegado por el señor DÍAZ SERNA el día 2 de septiembre de 2019, respondiéndole y explicándole a detalle a este ciudadano que él no tenía injerencia alguna con respecto a su desalojo de su sitio de domicilio ni poseía algún inventario de sus bienes puesto que, primero, no era dueño de aquellas posesionales materiales, y segundo, nunca se le fue facilitado algún inventario de ello, manifestaciones que, por demás, resultan lógicas.

Aunado a lo anterior, dentro del presente asunto puesto a consideración de esta Colegiatura, tal y como se anotó en la génesis de este acápite de solución al caso, el ciudadano quejoso no detalla, resalta ni fundamenta la razón en que yace la presunta arbitrariedad del sujeto investigado, profiriendo únicamente supuestos fácticos los cuales se terminan traduciendo en hechos difusos, razón por la cual, en su momento procesal, se ordenó escuchar en sede de ampliación de queja a éste por intermedio del Despacho judicial comisionado para tal fin, recayendo tal responsabilidad, como ya se hizo mención, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, entidad que hizo lo propio librando oficio al señor DÍAZ SERNA a la dirección aportada por éste (Calle 1 BN No. 22-05 barrio Aures de la ciudad de Buga) con el fin de notificarle respecto a la fecha establecida para recepcionar su dicho¹⁴, no obstante, finalmente no hizo acto de presencia y no allegó justificante alguno, según se avizora en constancia proferida por la Secretaria del plurinombrado Juzgado¹⁵, lo que denota, por parte de tal ciudadano, una desidia, falta de compromiso e interés en su causa, imposibilitando con ello, a este Tribunal de instancia, para descifrar concretamente el fundamento de la conducta desviada que le atribuye al señor OSORIO TABORDA.

En suma, no puede pregonarse del señor JOSE ROMULO OSORIO TABORDA en su condición de Conciliador en equidad el cometimiento de una infracción a sus deberes, pues a fin de cuentas, lo que se vislumbra en la presente causa, es que el señor DIAZ SERNA intenta ventilar ante esta autoridad judicial una situación de índole civil acaecida con el administrador del lugar en donde ostentaba su domicilio, no siendo esta Corporación

¹⁴ Fl. 27 c.o.

¹⁵ Reverso Fl. 35 c.o.

Judicial la competente para adentrarse y juzgar de fondo esos supuestos fácticos.

Frente a esta realidad que aflora con claridad, la conducta denunciada no puede subsumirse dentro de la descripción dogmática que de faltas trae el legislador, no transgrediendo así los lineamientos establecidos para la especialidad en el presente asunto, tales como los contenidos en el Decreto 1818 de 1998, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, entre otros, por consiguiente, se dará aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, el cual a su tenor literario reza:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo anteriormente motivado, se decretará la terminación de la investigación disciplinaria en favor del señor JOSE ROMULO OSORIO TABORDA en su condición de CONCILIADOR EN EQUIDAD, por no existir mérito para continuar con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor en favor de del señor **JOSE ROMULO OSORIO TABORDA** en su condición de **CONCILIADOR EN EQUIDAD**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes, de conformidad con lo establecido en el art. 107 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibidem, y a las direcciones relacionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b9622bf7ef4f25539aee1e0bf55083a4868b619f176e22820d2ad2545f053
9a

Documento generado en 24/08/2020 08:56:42 a.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d409927218455970b3f117e86be1d88c93e0a1fe246c9a0689fff1e1b79f

Radicado: 2019-01544-00
Disciplinable: José Rómulo Osorio Taborda (Conciliador en Equidad)
Quejoso: Gabriel Díaz Serna
Providencia: Termina Investigación Disciplinaria

5ec

Documento generado en 24/08/2020 11:50:59 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01699-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la doctora **ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**, en su condición de **JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con escrito radicado el 8 de julio de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación, suscrito por los señores Juna Carlos Flórez y Margarita Bonilla, el cual fue remitido por la Procuraduría Provincial de Cali con Oficio 4452 del 9 de agosto de 2019, a esta Corporación por Competencia, se manifiesta:

“PRIMERO. Se efectuó el remate del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-798249, que poseía la demandada MYRIAM CAMPO MUÑOZ el día 30 de octubre de 2016, quedando adjudicado a LADY DIANA CASTAÑO ALZATE por valor de \$34.790.000, quien consignó en el banco agrario en la cuenta a órdenes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quedando los depósitos judiciales:

- 1. No.469030002279232, del 2018-10-30 por \$17.600.000*
- 2. No.469030002279877, del 2018-10-31 por \$17.600.000*
\$34.790.000

Siendo aprobada la diligencia de remate por auto notificado por estado No.201 del 18 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Ha transcurrido más de 8 meses y el Juzgado no ha actualizado la liquidación de costas, la terminación del proceso, puesto que existe los dineros para el pago de la obligación, según el punto anterior, a pesar de que las partes presentaron memorial autenticado informando bajo la gravedad del juramento que la adjudicataria, ya se le había efectuado la entrega del bien inmueble adjudicado, por parte de la demandada.

TERCERO: Requerimos la solicitud de vigilancia judicial, pro la morosidad procesal, nuestra apoderada ha presentado impulso procesal y hasta la actualidad ha hecho caso omiso el despacho, por lo cual, consideramos, que ha transcurrido un tiempo prudencial..." (sic a lo transcrito) (fls 1,2 c.o).

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 13 de septiembre de 2019, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, ordenando notificar al titular del despacho y que se le escuchara en versión libre y espontánea (FI-7 c.o.); decisión notificada por edicto el 11 de diciembre de 2019 y desfijado el 13 de diciembre de 2019. (FI-9 c.o.).

PRUEBAS

Escrito de Descargos signado por la doctora ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO, como Juez Novena Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allegando como pruebas: i) copia del proveído No.63 del 16 de enero de 2020, a través del cual se actualiza la liquidación de costas, ii) Contestación de la Líder del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, frente al requerimiento del despacho y II9 copia del reporte estadístico del último trimestre de 2019.

Oficio 09-311 del 15 de octubre de 2019, a través del se allegó en medio magnético copia del proceso ejecutivo 2014-01021 de JUAN CARLOS FLOREZ y MARGARITA BONILLA ARAGON contra MIRIAM CAMPO MUÑOZ (anexo).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “*Estatuto Anticorrupción*” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los infolios, para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que presuntamente incurrió el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, ante la inactividad del impulso que debía imprimirle a un proceso ejecutivo, conducta determinada principalmente por no haber actualizado la liquidación de costas y la posterior terminación del proceso.

VERSIÓN LIBRE

Con oficio No. 04-043 del 10 de agosto de 2017, la doctora **ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO** en su condición de **JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, manifestó que el juzgado avocó el conocimiento del proceso radicado 7001403-33 2014-1021, el día 16 de febrero de 2016, tras la remisión realizada por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad.

Indicó que el presente proceso cuenta con control previo legalidad, el cual consta de una revisión detallada del mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el embargo, el secuestro y el avalúo del bien objeto de la litis, liquidación de crédito, liquidación de costas, calidad del demandado, existencia de algún acreedor hipotecario y las condiciones jurídicas generales del bien inmueble de conformidad con el estudio de matrícula inmobiliaria, situación ésta que dio plena viabilidad a la realización de la diligencia de remate sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-798249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, adjudicado a la señora **LADY DIANA CASTAÑO ALZATE**, en la suma de \$34.790.000, diligencia que se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2018.

Que mediante memoriales del 23 de septiembre y 6 de diciembre de 2019, la apoderada judicial solicita se actualicen las costas procesales y se paguen los títulos judiciales a su favor.

Que el Juzgado una vez advierte con los memoriales que se encontraba pendiente por actualizar la liquidación de las costas procesales, pese a estar ordenado previamente en auto del 24 de julio de 2019, procede de forma inmediata a remitir el proceso al área de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal para que cumplan la orden dada; así mismo, se le requiere a la Líder de Área correspondiente para que rinda las explicaciones a que haya lugar frente a lo acontecido.

Mediante proveído No.63 del 16 de enero de 2020, se actualiza la liquidación de costas efectuada por el Área de Depósitos Judiciales.

ANÁLISIS DEL CASO

Frente al trámite surtido en el proceso ejecutivo **2014-01021**, respecto del remate del inmueble se observa:

El día **30 de octubre de 2018**, se realizó la diligencia de Remate, el cual fue adjudicado al Ladi Diana Castaño Alzate el 50% de los derechos común y proindiviso del inmueble (fl-171 anexo).

Mediante **auto Interlocutorio 2444 del 14 de noviembre de 2018**, se aprobó la diligencia de remate del 30 de octubre de 2018, sobre los derechos común y proindiviso del 50% de la demandada Miriam Campo Muñoz. Decreto el desembargo y el levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. (fl-178 anexo).

El **22 de noviembre de 2018**, la adjudicataria del bien inmueble Castaño Alzate, aporto el arancel judicial para el registro (fl-181 anexo).

Escrito de la apoderada de la parte actora, solicitando el pago de los depósitos judiciales (fl-184 anexo).

Por medio de **auto 1385 del 24 de julio de 2019**, el despacho resolvió ordenar al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, hacer entrega a la parte ADJUDICATARIA: LADY DIANA CASTAÑO ALZATE identificada con Cédula de ciudadanía Número 1130619968, La suma de \$3.933.878 y el fraccionamiento del título 469030002279232. Ordenó al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, como también dispuso **realizar la actualización de las costas procesales** con criterios objetivos y verificables según las voces de los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, negó la entrega de títulos a la parte demandada (fl-217 anexo).

La Secretaria General de Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, realizó la actualización de la liquidación de costas en la suma de \$1.522.190 y, mediante **auto de trámite No. 63 del 16 de enero de 2020**, aprobó la liquidación de costas (FI- 227 anexo).

Mediante **auto interlocutorio 128 del 27 de enero de 2020**, Decretó la terminación del proceso, ordenó al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil la entrega a la apoderada de la parte demandante las costas procesales, como también ordenó al Área de depósitos Judiciales, de la Oficina de Ejecución Civil, transferir al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali la suma de \$15.667.819, en razón a los remanentes solicitados dentro del proceso 205-00714; hecho lo anterior dispuso el consecuente archivo (FI 19 c.o).

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro. Acta de diligencia de secuestro practicada el **13 de abril de 2018** (FI-76 anexo).

Por **auto del 3 de mayo de 2018**, agregó el despacho comisorio a los autos, para efectos del artículo 40 del C.G.P., (FI-86 anexo).

Por **auto del 5 de julio de 2018**, se ordenó correr traslado del avalúo por el término de tres días conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., (FI-89 45 anexo).

Con **auto del 16 de julio de 2018**, se aprobó el avalúo del 50% de los derechos que le corresponden a la parte demandada sobre el inmueble (fl-90 anexo).

A través de **Oficio No. 1292 del 16 de marzo de 2019**, el Juzgado 3 de Pequeña Causas y Competencias Múltiples informando que decretó el embargo de remanente del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias indicando que surte efecto legal (FI-93 anexo).

Sobre el particular, encuentra la Sala que el artículo 446 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...).”

Acorde con la norma en cita y la prueba referida, es claro que la actualización de costas estaba ordenada desde el **auto 1385 del 24 de julio de 2019**, el despacho dispuso entre otras ordenes la de *realizar la actualización de las costas procesales* con criterios objetivos y verificables según las voces de los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, actuación que si bien fue ordenada por la titular del despacho, la misma no fue cumplida, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, ante lo cual la funcionaria judicial, requirió para que se diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero del mencionado auto, solicitando por demás las explicaciones del caso, a cuya respuesta la Líder del Área de Depósitos Judiciales, señaló *“que por error involuntario del Asistente Administrativo del Área, el día 11 de septiembre de 2019 direcciona el expediente a Gestión Documental de la Oficina de Apoyo omitiendo con ello dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 24 de julio de 2019.”* Orden de actualización de costas que solo se cumple hasta el 16 de enero de 2020 (fl-14 c.o).

Es de aclarar que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, funcionan con una secretaría común, quienes se encargan de dar trámite a las diferentes órdenes que emiten los Jueces a través de su providencias, trámites

que se realizan a través de las diferentes Áreas de la Oficina de Apoyo encargadas de cumplir las órdenes emitidas conforme a las funciones asignadas, tal y como lo afirma la operadora judicial en sus descargos, de ahí que el trámite en los Juzgados Civiles de Ejecución sea diferente a los Juzgados de conocimiento.

Así las cosas, no se puede predicar que en el proceder de la doctora ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO, se estructuró una falta disciplinariamente reprochable, pues la misma adolece de uno de los elementos necesarios, como es el hecho que la conducta sea injustificada, pues la situación antes analizados, justifican plenamente la demora en la actualización de la liquidación de costas, toda vez que la misma había sido ordenada desde el 24 de julio de 2019, no debido a desidia, desinterés, abandono o apatía de la funcionaria judicial, sino en atención a las situaciones que debió sortear como titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Cali, a lo que sin lugar a dudas se deba adoptar una decisión favorable.

Ante este panorama, en el presente asunto no sería posible estructurar una censura disciplinaria al proceder de la doctora la doctora **ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO** en su condición de **JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, si se tiene en cuenta que el proceder de la investigada se encuentra justificado en las pruebas a que se ha hecho referencia.

Así las cosas, advierte la Sala que no existen elementos de juicio que justifiquen realizar reproche disciplinario en contra de quien se ha desempeñado como **JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, y por el contrario se dará por terminada la investigación disciplinaria en contra de los mismos, cuando el cumplimiento de su deberes se han ceñido a la observancia de las normas procedimentales.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se de la referencia que se realizó de la actuación judicial, se hizo constar *“que por error involuntario del Asistente Administrativo del Área, el día 11 de septiembre de 2019 direcciona el expediente a Gestión Documental de la Oficina de Apoyo omitiendo con ello dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 24 de julio de 2019.”* Orden de actualización de costas que solo se cumple hasta el 16 de enero de 2020 (fl-14 c.o), habrá de disponerse compulsar copias en su contra para que se investigue la presunta conducta disciplinaria en que pudo incurrir el empleado judicial.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO, como **JUEZ 9 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por lo antes explicado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, al tenor de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Por Secretaria **COMPULSAR COPIAS** de esta decisión, con destino al Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme a lo dispuesto en el Acápito de "**Otras Determinaciones**".

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado Electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c54e33983eb08f6f4de67ae5f6bd0673785e085e210f504b8377e12993a7b7dc
Documento generado en 27/08/2020 12:01:56 p.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dab54853171f7bd7ad3c629bc08fa8f1eeae1e79bf4f01c28b6843609609e300
Documento generado en 15/09/2020 04:12:07 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-02336-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Entra la Sala a determinar si en el presente asunto hay mérito para disponer la apertura de actuación disciplinaria, o si por el contrario están dados los presupuestos para inhibirse de iniciarla.

SITUACIÓN FÁCTICA

El señor VICTOR IVAN CAICEDO SINISTERRA, presentó queja disciplinaria en contra de la doctora DIANA CARLOTA POSADA GIRALDO, en su condición de FISCAL 46 LOCAL DE BUENAVENTURA, aduciendo que:

“...que la doctora DIANA CARLOTA POSADA GIRALDO fiscal 46 Local de la ciudad de Buenaventura había elevado una queja ante mi Z1 Director de la policía Nacional por presuntos actos inapropiados en la destrucción de una sustancia estupefaciente diligencia que se llevó a cabo el día 04 de octubre de 2019 en zona semi rural de esta ciudad, debo aclarar que aún no tengo de presente dicho documento en mi poder y que lo he solicitado para estudiarlo y saber de qué se nos acusa y hasta el momento no ha sido suministrado, pero en virtud a la queja elevada ante mi Z1 para el día 27 de octubre del presente año hace presencia en la Base de Antinarcóticos de control Portuario más exactamente en la oficina de Unidad Básica de Investigación Criminal Buenaventura el señor JESUS ANTONIO GUIZA funcionario de la Unidad de Anticorrupción de la policía nacional junto a otro funcionario, para

Radicado: 2019-02336
Denunciado: Fiscal 46 Local de Buenaventura
Denunciante: Víctor Iván Caicedo Sinisterra
Providencia: Inhibitorio

entrevistarnos sobre las inconsistencias que informa la señora fiscal en su acusación...”(sic a todo lo escrito)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que establece:

“ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:...

(...) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

SOLUCIÓN AL CASO

Antes que nada, debe precisarse que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicado: 2019-02336
Denunciado: Fiscal 46 Local de Buenaventura
Denunciante: Víctor Iván Caicedo Sinisterra
Providencia: Inhibitorio

En tal sentido el párrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negrillas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(...) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones al presente caso, considera la Sala que no es posible iniciar investigación disciplinaria en contra de la funcionaria judicial, bajo el fundamento esbozado por el quejoso en su escrito, encaminado a que se inicie investigación disciplinaria en contra del doctora DIANA CARLOTA POSADA GIRALDO en su condición de Fiscal 46 Local de Buenaventura, en razón a que esta última presentó queja ante el director de la Policía Nacional *“por presuntos actos inapropiados en la destrucción de una sustancia estupefaciente”*, que de acuerdo a su dicho son acusaciones temerarias.

Con fundamento en lo expuesto, esta Colegiatura se abstendrá de iniciar actuación disciplinaria en contra de la Fiscal 46 Local de Buenaventura, pues a la luz de los hechos expuestos por el quejoso, los mismos resultan irrelevantes para el derecho disciplinario, como quiera que se trata de una inconformidad con la decisión, sin que se determinen en la misma los fundamentos de derecho que se controvierten o el proceder que constituya falta disciplinaria por la funcionaria judicial, pues el hecho de que haya presentado el ente acusador una queja en contra del quejoso, no significa que con este actuar este inmersa en el catálogo de faltas que consagra el Código Único Disciplinario.

La cual se enmarca en desarrollo del principio constitucional de la autonomía judicial, lo cual escapa a las competencias asignadas a esta Corporación.

Esta Sala no tiene la competencia para intervenir en las decisiones y en la competencia funcional que constitucionalmente se le ha otorgado a los Jueces de la república de Colombia, y esto obedece al **Principio de la autonomía Funcional de los Jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional, respecto a la autonomía e independencia del juez, refiere:

Radicado: 2019-02336
Denunciado: Fiscal 46 Local de Buenaventura
Denunciante: Víctor Iván Caicedo Sinisterra
Providencia: Inhibitorio

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

Considera la Sala que los hechos en que se funda la presente investigación, concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas en la decisión que motivó la misma, se tornan irrelevantes para el derecho disciplinario, de ahí que fundar una averiguación en ellas podría representar un desgaste innecesario para la administración de justicia,

Con sustento en lo anterior, la Sala se inhibirá de abrir investigación disciplinaria en contra de la doctora **DIANA CARLOTA POSADA GIRALDO**, en su condición de **FISCAL 46 LOCAL DE BUENAVENTURA**, al no hallar que se estén indicando actuaciones u omisiones que trasgredan el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de de la doctora **DIANA CARLOTA POSADA GIRALDO**, en su condición

Radicado: 2019-02336
Denunciado: Fiscal 46 Local de Buenaventura
Denunciante: Víctor Iván Caicedo Sinisterra
Providencia: Inhibitorio

de **FISCAL 46 LOCAL DE BUENAVENTURA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97677fbc35b7506ef620cd447ae7a4a4a94c0cde7a495cf6156b8078dbcaf68

Documento generado en 24/08/2020 09:01:30 a.m.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15532a3059b09c2bf4e95ca6c7b8065cbaefc07774103a41ac664414620c2b

7

Documento generado en 24/08/2020 11:54:09 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01210-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de apertura de investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor **FERNANDO ALBERTO CALDERÓN ADRADA**, en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE TULUÁ**, para determinar si se dispone el cierre de la investigación para formular cargos en su contra o si por el contrario están cumplidos los presupuestos para disponer la terminación y consecuente archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Con oficio No. 3321 del 14 de junio de 2019, en cumplimiento de la decisión interlocutoria del 13 del mismo mes y año, el Juez Cuarto Penal del Circuito de Tuluá remitió, para lo de nuestra competencia, las copias de la acción de tutela 2019-00081, al estimar que no era justiciable que una vez la parte accionante informó al despacho judicial que la Entidad accionada no había realizado los procedimientos ordenados en el fallo de tutela (pasadas las 48 horas dadas para el cumplimiento) el Juez de 1ª instancia se demorase 3 meses y 11 días en iniciar el incidente de desacato, realizando dos requerimientos que resultaron ser dilaciones, porque claramente está establecido que si el accionado no cumple el fallo de tutela en las 48 horas, se le realizará **UN REQUERIMIENTO** y se le darán otras 48 horas para que cumpla, y en caso negativo se procederá a dar inicio al incidente.

“Lo que se observa entonces es que el A quo prolongó la vulneración de los derechos fundamentales por casi 4 meses sin justificación alguna, pues no

figura dentro del expediente una justa causa para la mora judicial, encontrándose así necesario, compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria para que se investigue la posible falta en la que pudo incurrir el Juez Cuarto Penal Municipal de la ciudad de Tuluá.”

El 8 de julio de 2019 se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra del doctor **FERNANDO ALBERTO CALDERÓN ADRANA**, en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ**, decretando la práctica de pruebas, notificarle la decisión y escucharlo en versión libre y espontánea (fl. 6 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los folios para decidir sobre la procedencia de si se formula o no cargos en contra del investigado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FACTICO

Tal como se indicó al momento de abrir investigación disciplinaria en contra del funcionario, la finalidad de la presente averiguación está en poder esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias en que el doctor **FERNANDO ALBERTO CALDERÓN ADRADA**, en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ** incurrió en la presunta falta disciplinaria consistente en haber retardado, injustificadamente, el impulso y decisión que debía adoptar dentro del incidente de desacato que el señor **ÁNGEL BRAULINO PORTILLA** adelantó en contra de **COOMEVA EPS**, con lo que posiblemente pudo haber trasgredido el numeral 3º del art. 154 de la Ley 270 de 1996.

VERSIÓN LIBRE

No desconoció el funcionario judicial que si se observaba en su exclusiva unidad el trámite incidental¹, la imagen que ofrecía es que el término transcurrido para resolverlo pudo ser más oportuno; sin embargo y como pasó a ilustrar, en justicia, era menester calificarlo dentro del universo sistemático de actividades y diligencias que desarrollaba el despacho día tras días *“mismas que desde otrora vienen comprometiendo una mejor prestación del servicio del debido a la desproporcional carga laboral, o exigiendo un esfuerzo sobrehumano para garantizarlo de la mejor manera posible.”*

Dijo que el personal con el que contaba el despacho a su cargo era Juez, secretario y oficial mayor, con quienes sorteaba el vertiginoso incremento de la carga laboral en los últimos años, allegando prueba de que para el año 2017 correspondieron un total de 234 acciones de tutela, en el año 2018, correspondieron un total de 285 acciones de tutela, presentando un incremento de 51 procesos con relación a la vigencia anterior, como efecto del Decreto Nacional 1983 del 30 de noviembre de 2017 que trasladó a los Juzgados Municipales el reparto de acciones de tutela que en otrora correspondían a los Jueces del Circuito, incremento que continuó en el año 2019, proyectándose que se superarían las 300 demandas de tutelas, habida cuenta que al hacer el corte en lo que iba corrido del mismo año, se habían recepcionado 129 más 2 hábeas corpus, que comparado para la misma fecha en 2018, que solo se habían radicado 117, se superaba en 12 procesos.

Que el incremento de acciones de tutela, natural y directamente influía en el incremento de incidentes de desacato, luego a junio de 2018 registraba 41 ingresando, sin contar los que ya tenían en trámite; a 2019, con el mismo corte, se habían dado 60 incidentes de desacato, apareciendo un incremento de 19 procesos.

Para el último trimestre de 2018, cursaba un total de 73 incidentes de desacato, logrando el archivo de 41 e imponiendo sanción en 31, los cuales pasaron al inventario inicial de la vigencia de 2019 y para el primer trimestre de ese año tramitaron un total de 53 incidentes de desacato, lográndose terminar mediante sanción 12 y archivo 17, para finalizar dicho periodo con 24 incidentes vigentes que pasaron al siguiente periodo, en el cual tramitaron 62 incidentes, culminando 6 con sanción de desacato y 19 por archivo, culminando el periodo con 37 incidentes vigentes, que pasaron al tercer trimestre de 2019.

Que a lo anterior había que sumar las recurrentes solicitudes de modulación de fallos, debidos a que las EPS pretendían desatender la integralidad que se tutelaba respecto al derecho a la salud, obligando al usuario a presentar una solicitud para que se precisara en el fallo – mediante auto- el servicio ulterior ordenado – luego de proveerse la sentencia; los constantes derechos de petición que exigían un adecuado trámite y posterior respuesta; la atención diaria de por lo menos una docena de personas indagando o consultando sobre diligencias y trámites que cursaban en el juzgado; el estudio y análisis que demandaban las audiencias programadas, así como el tiempo empleado para

¹ Escrito radicado el 26 de julio de 2019. Fls. 96 a c.o.

su realización, además de las que a diario eran asignadas por URI, que eran de inmediato trámite; la contestación de las acciones de tutela y habeas corpus donde se vinculaba el despacho; y que para la vigencia 2019 estaba designado como Coordinador del Centro de Servicios Judiciales SPOA Tuluá, lo cual le sumaba otro tanto de funciones, diligencias y trámites que debía realizar a diario.

Agregó que la situación de congestión laboral que soportaba el despacho, así como el homólogo, había sido puesta en conocimiento en diversas ocasiones a sus superiores, puesto que en el municipio de Tuluá solo existen dos juzgado con función de control de garantías, que les tocaba sortear las necesidades de una población que se aproximaba a los 220.000 habitantes, flageladas por el altísimo índice de criminalidad, agravándose la situación por cuanto mientras uno de los despachos se encontraba laborando, el otro se encontraba en compensatorio, agravando la situación al quedarse un solo despacho, por lo que también habían clamado al Consejo Superior de la Judicatura la creación de dos juzgados más para prestar la función de control de garantías *“debido a la descomunal carga laboral, misma que atenta contra la dignidad de los respectivos funcionarios y empleados, contra la salud física y mental, el derecho a la familia y descanso justo, debido a las extenuantes jornadas, donde se advierte que muchas de las decisiones se vienen tomando al tope de los vencimientos, todo en detrimento de una adecuada administración de justicia...”*

Agregó que si bien, la jornada laboral culminaba a las cinco de la tarde – excepto cuando se prorrogaban las audiencias de control de garantías – desde que fungía como titular del despacho – 26 de octubre de 2018- nunca había salido a esa hora, pues el compromiso con el servicio les obligaba a efectuar un esfuerzo mayor, procurando impulsar los diversos procesos, generando incluso molestias en el personal de seguridad del palacio, por permanecer hasta horas de la noche trabajando, siendo requeridos para abandonar las instalaciones, salvo cuando se postergan las audiencias²; además de verse en la obligación de tener que llevar trabajo para la casa, comprometiendo así, de manera forzosa, el tiempo para su vida social, familiar y el merecido descanso *“teniendo que afrontar de manera recurrente conflictos en nuestros hogares por ello”*

Que lo acaecido con el incidente de desacato presentado por el señor ÁNGEL BRAULINO PORTILLA, no era consecuencia de negligencia, desidia o desinterés del despacho, sino, de una sobre carga laboral que como bola de nieve había crecido, desbordando la capacidad operativa y funcional del despacho, comprometiendo una digna administración de justicia, como se había puesto en conocimiento desde hacía mucho a los superiores encargados de mitigación que no se hacían efectivas, por lo que, en su sentir, se configuraba una fuerza mayor.

“Y es que durante el término ocupado para el trámite del incidente de desacato, esto es, entre el 18 de febrero al 10 de junio de 2019, se adelantaron centenares de diligencias en procesos a cargo del juzgado, mismos que se

² En constancia de ello, allegó certificaciones del 25 de julio de 2019, expedidas por los guardas de seguridad REINALDO LONDOÑO CASTIBLANCO, DONALDO CAICEDO SERRANO, Guarda de Seguridad.

iban iniciando e impulsando de manera sistemática según su turno y oportunidad posible, es decir, no es viable enfocar la atención en un solo asunto y desentender el resto. Así, durante dicho interregno se tramitaron acciones de tutela, incidentes de desacato, impugnaciones, peticiones, modulaciones de fallos, audiencias programadas y de URI, atención de público, defensas en procesos de tutela y hábeas corpus etc., ergo, a razón de la desproporcional carga laboral, reconocida por el Honorable Tribunal de Buga como ha quedado demostrado, se tiene que, revisado e impulsado un incidente de desacato, mientras se hace lo propio con todos los demás procesos y diligencias, para cuando se lleva nuevamente al primero, ha transcurrido inexorablemente un plazo.”

Que el Juez Cuarto Penal del Circuito aducía en su auto sobre la presentación de una queja moratoria por parte del señor ANGEL BRAULINO PORTILLA, pero desafortunadamente el incidentalista mal interpretó lo explicado ante la consulta que realizó, pues a través del secretario no le indicó que era necesario esperar una respuesta de la EPS para la continuidad del trámite, pues lógicamente era algo descabellado *“en honor a la verdad, lo que sí se le indicó es que hasta el momento la entidad no se había pronunciado, y que debido a la gran carga del despacho, cuando llegara nuevamente el turno del expediente para ser revisado, se requeriría al superior conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del incidente para imponer la sanción si la EPS no cumplía, en una visita posterior que hizo el señor ANGEL BRAULINO al juzgado así se le aclaró, a la vez que se le sugirió, dado que era el segundo incidente que le tocaba presentar en contra de COOMEVA EPS, y la desatención de que venía siendo víctima, que procurara gestionar un cambio de EPS, labor que al parecer realizó por cuanto recientemente informó la entidad que el señor ANGEL BRAULINO aparece afiliado a SANITAS EPS desde el 01/07/2019.”*

Que sobre la manifestación del a quem referente a los requerimientos previos realizados en el trámite incidental, antes de su apertura, era el trámite que siempre habían dado sus antecesores a docenas que históricamente en grado de consulta habían sido objeto de control sin ningún reparo sobre el particular, a lo que dio continuidad cuando asumió el cargo; pero como estrategia implementada para mejorar los tiempos de respuesta, desde el mes de junio se había establecido hacer un solo requerimiento en la etapa previa del incidente, pero acogiendo la Sentencia C-367/14, una vez proferido el auto de apertura del incidente, siempre se había resuelto dentro de los 10 días hábiles siguientes para el despacho, prueba de ello era que el 29 de mayo se ordenó la apertura y mediante interlocutorio del 10 de junio de 2019, profirió la sanción.

Finalmente, hizo un angustioso llamado para que en lugar de dar continuidad a la investigación, le acompañase una decisión de archivo, comprometiéndose a seguir adoptando estrategias tendientes a mejorar los tiempos de respuesta y fortalecer los procesos internos que así lo permitan, pues los hechos no surgían por una negligencia, sino de una fuerza mayor que pareciera superar la capacidad de reacción de la judicatura, por lo que no lo acompañaba un sentimiento de culpa, pues junto con el equipo de trabajo estaban haciendo esfuerzos sobre humanos para atender las necesidades del servicio, sintiendo honestamente estar cumpliendo con el deber, *“pero sí me embarga un sentimiento de impotencia, frustración y tristeza, por el hecho de saber que a*

pesar de los ingentes esfuerzos por hacer frente a la calamitosa situación, no fuera apreciada así por el a- quem que realiza la compulsa.” Y bajo ese panorama, estima que su conducta no puede ser encuadrada dentro de los postulados del numeral 3º del art. 154 de la Ley 270 de 1996.

SOLUCIÓN DEL CASO

Se tiene entonces que el lapso por el que se pretende censurar una supuesta indiligencia u omisión de parte del doctor CALDERÓN ADRADA, es el comprendido entre el **18 de febrero de 2019**³, cuando el señor PORTILLA radicó la solicitud incidental y el **29 de mayo de 2019**⁴, cuando se decreta su apertura formal en contra de la EPS COOMEVA, con lo que pudo no haberse sujetado en términos estrictos al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que prevé:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Previo a ello se tiene que la petición incidental pasó a conocimiento del funcionario judicial el **4 de marzo de 2019**⁵, misma fecha en la que se dispuso correr traslado al Coordinador Nacional de cumplimiento de fallos de tutelas, para que en el término máximo de 3 días, contados a partir de la notificación, se pronunciara al respecto e informase del cumplimiento de la decisión de tutela o las razones por las que no lo había hecho.

Previa petición del incidentante, el asunto vuelve a despacho el **8 de mayo de 2019**⁶, fecha en la que se moduló la decisión de tutela, en lo referente a quienes iba dirigida la orden; en consecuencia se dispuso requerir al Líder Nacional Fallos de tutela de COOMEVA EPS, y al Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos de tutela de COOMEVA, para que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de la decisión, hiciera lo pertinente para dar cumplimiento a la decisión de tutela, para finalmente darse su apertura –el 29 de mayo de 2019- y la sanción por desacato, mediante **interlocutorio No. 076 del 10 de junio de 2019**⁷.

Hasta aquí entonces podría decirse que, objetivamente, el doctor FERNANDO ALBERTO CALDERÓN ARANA, en su condición de Juez 4 Penal Municipal de Tuluá pudo haber incurrido en una falta disciplinaria por desatender los

³ Fl. 20 c.o.

⁴ Fl. 43 c.o.

⁵ Fl. 20 c.o.

⁶ Fl. 24 c.o.

⁷ Fls. 70 a 74 c.o.

precisos términos o de manera exegética los plazos fijados por la norma de cumplimiento para los incidentes de desacato citada en precedencia, ello sin compartir la argumentación o motivación de la autoridad que dispuso la compulsa de copias, referente a que las dos decisiones adoptadas en el periodo censurado devienen en innecesarias, dilatorias o irrelevantes, pues claramente el primero fue el requerimiento al obligado a responder y el segundo a su superior de instancia para que conminara a acatar la orden de tutela, etapas o instancias claramente fijados en la norma bajo estudio. Cosa distinta es que entre una u otra decisión se hubieren superado el término que se le otorgó en día para pronunciarse sobre las razones por las que no se había procedido de conformidad o se acreditase el cumplimiento.

Es sobre ello que se debe verter el análisis de las exculpaciones y pruebas arribadas por el disciplinable, de suerte que se logre determinar si se encontraría eventualmente ese mínimo de responsabilidad disciplinaria que exige el art. 162 de la Ley 734 de 2002 para soportar una decisión de cargos, o si por el contrario la misma se encontraría justificada o hay lugar a eximirlo de la misma.

En el caso particular el disciplinable logró acreditar que, en el periodo censurado:

- Admitió y tramitó 85 acciones de tutela⁸ y 41 incidente de desacato⁹.
- Profirió 71 sentencias de tutela¹⁰ y 44 incidentes de desacato (13 sanciones y 31 archivos)¹¹
- Se dio trámite a 66 derechos de petición
- Adelantó 610 audiencias preliminares (concentradas e independiente)¹²

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que los días laborados fueron **75¹³** y el total de decisiones de fondo y/o actuaciones para acreditar la producción efectiva del despacho, puntualmente en lo que a actuaciones como Juez Constitucional se refiere fue de **791**, de acuerdo al anterior cuadro, se tendría que en promedio el despacho judicial emitió **10.5 providencias por día**, en trámites relacionados con derechos fundamentales como son el de petición, la libertad, acciones de tutela e incidentes de desacato etc.

Que mediante **Resolución No. CSJVAR19-41 del 28 de enero de 2019¹⁴**, se le designó por un año como Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Tuluá, lo que ciertamente agregó más funciones o deberes en el ejercicio del cargo.

Fue así como mediante escritos del **22 de enero, 3 de abril de 2019¹⁵**, dirigidos al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Tuluá,

⁸ Anexo 3

⁹ Anexo 5

¹⁰ Anexo 3

¹¹ Anexo 19

¹² Anexo 22

¹³ Se descontaron feriados y los que de acuerdo con el anexo 23 el despacho judicial tuvo compensatorio.

¹⁴ Anexo 9

¹⁵ Anexo 10, 11 y 12

pusieron en evidencia o conocimiento la “*calamitosa*” situación que, en su sentir, estaban atravesando los despachos judiciales de control de garantías en el municipio de Tuluá, pues afirmó que:

“... existe una cantidad enorme de solicitudes que para su respectivo trámite y decisión, como se puede observar, en la actualidad es inmanejable pues sobrepasa hasta los más ingentes esfuerzos de nuestra parte y desborda la capacidad operativa y funcional de los dos juzgados, máxime cuando, como se puede apreciar, para el año 2019, ya se han recibido más de ...(400) peticiones (376 audiencias programadas, 40 audiencias pendientes de programar, 46 URIS realizadas al día de hoy) situación grave e inmanejable que repercute en nuestra salud física y mental”

Bajo esa premisa, y amparados en la excepción que la misma Corte Constitucional introduce al término del trámite incidental, es que la Sala puede afirmar que ese mínimo de responsabilidad subjetiva para proceder con una formulación de cargos en contra del doctor CALDERÓN ADRANA en su condición de JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ, no estaría acreditado, y que por el contrario se hace atendible la petición de disponer la terminación de la investigación en su favor, pues claramente desde antaño ha venido clamando de la Administración Judicial soluciones eficaces y eficientes para la congestión que sufren los Juzgados con Funciones de Control de Garantías, que se ha visto acrecentada por el aumento de Fiscales Locales en esa municipalidad, así como por los Decretos Presidenciales que han asignado una mayor carga en acciones constitucionales a esos despachos, además del apremio que genera el cumplimiento de los términos judiciales en los asuntos que son de su competencia, como es cuando les corresponde resolver sobre la legalización de una captura, el control posterior a las actuaciones que se hubieren realizado sin orden previa o a las realizadas con orden previa, como sería el caso de un allanamiento, los resultados de la búsqueda selectiva en base de datos, los habeas corpus, derechos de petición, etc, trámites todos que tienen términos perentorios y que con igual importancia debe atender el Juez de Control de Garantías, como son los que se tienen para el incidente de desacato.

En el caso particular no se puede afirmar categóricamente que principios y fines del Estado – como la eficacia y acceso a la administración de justicia- y del Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, se hubieren visto comprometidos, menos aún cuando la última solución que encontró el incidentante, ante los incumplimientos de la EPS fue cancelar su afiliación, pues aún con la sanción impuesta por desacato, COOMEVA EPS seguía sin cumplir cabal y eficientemente la decisión de tutela, por lo que realizar un reproche disciplinario, a partir de ello, lo único que haría sería dar al traste con el principio de culpabilidad¹⁶ y desnaturalizar la función de la sanción disciplinaria¹⁷, cuando el ordenamiento jurídico prescribe la responsabilidad disciplinaria.

Y es que como lo ha precisado la Corte Constitucional¹⁸:

¹⁶ Art. 13 Ley 734 de 2002: ARTÍCULO 13. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria **queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva**. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

¹⁷ ARTÍCULO 16. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

¹⁸ Sentencia C-364 de 2014

“Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En tal sentido las decisiones disciplinarias no pueden ser adoptadas a manera de ecuación matemática, sino que se precisa analizar cada caso en concreto, pues al decir de nuestro superior funcional:

*“... los regímenes disciplinarios especiales, como el previsto constitucionalmente para los funcionarios judiciales, hacen parte del derecho disciplinario general, el cual concierne a la facultad constitucional que tienen las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura de imponer a los funcionarios que integran la rama judicial sanciones previamente definidas en la ley, quienes, en esta condición, están sometidos al Estado mediante una relación de especial sujeción, es decir, que **esta potestad disciplinaria fue establecida para lograr los fines del Estado**, y particularmente, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los principios que rigen la administración de justicia, cuales son, el de acceso a la justicia, derecho de defensa, celeridad, autonomía e independencia de la rama judicial, gratuidad, eficiencia y alternatividad y respeto de los derechos de conformidad con los artículos 2º a 9º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996.*

De tal manera, que el límite a esta potestad sancionadora se encuentra en la afectación, o amenaza de afectación del servicio público de la administración de justicia, de modo que si esta situación no se produce, no hay lugar a endilgar responsabilidad disciplinaria. Por eso, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción de la norma, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública.”¹⁹

En casos similares al estudiado ha precisado:

*“(...) Aunque en principio se podría aceptar que le asiste razón al apelante, al señalar que el trámite incidental fue demasiado prolongado y ello contraría el objetivo del mismo, es decir que careció de inmediatez el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, **quedó probado a lo largo de la actuación, que la dilación surgida en el trámite incidental, no se originó en un proceder negligente o descuidado de la titular del Juzgado 32 Civil del Circuito, por cuanto lo evidenciado en las diligencias anexas es el absoluto empeño de la funcionaria, en dar cumplimiento al fallo de tutela**, cuidando de no vulnerar los derechos de la accionada y el accionante, nótese que en el curso del trámite incidental, la juez mantuvo informados a los actores del asunto constitucional, sobre cada situación surgida en el mismo, dio el traslado correspondientes a las pruebas decretadas y practicadas, para que cada uno de los sujetos de la acción constitucional, se pronunciara respecto de lo allegado como tal al trámite incidental, **lo cual sin duda fue lo que permitió que la funcionaria tomara un tiempo superior al señalado en el Decreto 2591 de 1991 para resolver lo que enderecho correspondía**. Así lo precisó la indagada en diligencia de versión libre y además emerge de los apartes de la tutela objeto del incidente. **Lo anterior permite significar, que la pretensión de la indagada en el trámite incidental, no era la de imponer sanción al encargado de cumplir el fallo de tutela, sino buscar el cumplimiento en lo posible del fallo de tutela.***

¹⁹ RADICADO N° 760011102000200600516 02. 8 de julio de 2010. M.P. ANGELINO LIZCANO RIVERA.

Se tiene entonces, que la funcionaria al conocer las primeras explicaciones de la Universidad Nacional sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la totalidad del fallo, quien afirmó no tener soportes de las notas de tres asignaturas del estudiante accionante²⁰, vio la necesidad de realizar otras actuaciones, tendientes a establecer cuál era el fundamento del incumplimiento y así conjurarlo, en vía de posibilitar el acatamiento a la orden judicial por parte de la accionada (...) **Ello justifica la prolongación del trámite del incidente, pues era necesario ubicar la información de la fuente, que devenía de los dos docentes y en suma uno de ellos no fue posible notificarlo y el otro aseguró no tener registros de notas de ese alumno.**

Con base en todas las situaciones puestas de presente, se observa que el año del trámite incidental transcurrió sin lapsos ostensibles de inactividad, pues la funcionaria siempre actuó en pro de lograr el cumplimiento del fallo de tutela, realizando la gestión de buscar la dirección del docente, dada la imposibilidad de la Universidad Nacional de cumplir con el reporte de todas las notas alcanzadas por el accionante, es decir, su actuación estuvo trazada en obtener la nota que le faltaba al accionante y lograr el cumplimiento del fallo.
(...)

Bajo tal entendido, se tiene que la prolongación del trámite incidental no fue porque la Juez 32 dejara abandonado el asunto en un acto de desinterés o negligencia, **sino en la búsqueda de una solución sana, en ejercicio de su función jurisdiccional, dando estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.**

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y **adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.(...)

(...)

Teniendo en cuenta la norma que regula el trámite incidental, y el acervo probatorio arrojado a la actuación disciplinaria, es dable concluir, que el prolongado trámite del mismo, no fue consecuencia de un proceder intencional y caprichoso de la funcionaria y mucho menos se observa que éste fue consecuencia de un actuar negligente o descuidado, al quedar claro que la situación presentada fue en vía de buscar no la sanción a la accionada, sino el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, situación que dilató en el tiempo la resolución definitiva del asunto **y descarta implicaciones de responsabilidad disciplinaria para la funcionaria encartada.**²¹
(subrayado fuera del texto)

Consideraciones que se estiman aplicables al caso particular, en el que no estamos hablando de un plazo que resulte grotesco, descabellado y menos aún injustificado como lo consideró la autoridad compulsora, sino que el mismo encuentra respaldo en la actitud displicente y desidiosa de la Entidad, que demandaban del Juez agotar todos los trámites tendientes al cumplimiento de la decisión de tutela, más que a la simple imposición de una sanción por

²⁰ Folio 20 Anexo 1

²¹ Radicado N° 110011102000201604484 01. Decisión 14 de Junio de 2018 M.P. Camilo Montoya Reyes.

desacato, pero además y con más trascendencia los pases a despacho se vieron retrasados por la alta congestión que sufre el despacho, y la necesidad de atender con igual urgencia otros casos a su cargo, acreditándose con las estadísticas y documentación allegada que en un día se emitieron, aproximadamente, más de 11 decisiones diarias, por lo que si bien se sostiene con su proceder el doctor CALDERÓN ADRANA incurrió en una falta disciplinaria, por no observar con apego los términos en que debía sustanciar el trámite de cumplimiento del incidente de desacato 2019-00081, no es menos cierto que la misma se encuentra desprovista de ilicitud sustancial, al tenor de lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 734 de 2002, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”

Ello no solo respaldado con las exculpaciones que a satisfacción vertió el disciplinable en su injurada, sino en la realidad del proceso, pues desde que se dio curso al trámite de cumplimiento, lo que se pretendió fue satisfacer la necesidad que tenía el accionante, más que la simple imposición de una sanción por desacato, que como también lo hace ver el funcionario, ante la situación administrativa y financiera de COOMEVA EPS, la regla de la experiencia enseña que podría traducirse en una sanción más, de suerte que era más significativo y de trascendental importancia, lograr el cumplimiento de la acción de tutela, aguardando así la teleología que la Corte Constitucional ha fijado para ese tipo de asuntos.

Y es que como lo ha precisado nuestro superior funcional, se debe realizar una aplicación ponderada de la Ley disciplinaria, de suerte que cada caso particular se adopten decisiones ajustadas a derecho, que respeten las garantías del disciplinado y atiendan a la realidad del proceso, toda vez que *“la eficacia de la justicia no debe ser entendida únicamente como la capacidad de los operadores judiciales de producir un alto volumen de decisiones finales en los procesos que tramitan, que es sin lugar a dudas un aspecto importante, sino que es necesario tomar en consideración también otros elementos, y en particular evaluar la aptitud del aparato judicial para efectivamente amparar los derechos y deberes que están involucrados en una demanda de justicia de parte de los ciudadanos. (...)”*²²

Así mismo: *“en aplicación de los conceptos elaborados por la Corte Europea de Derechos Humanos, se desarrolló por parte de dicho Tribunal todo un concepto doctrinal denominado el **“análisis global del procedimiento”**, situación que permite examinar si la causa judicial se sujetó a unos límites temporales, de tal manera que se respetaran las garantías fundamentales de las partes y terceros como actores dentro de los procesos judiciales.”*²³

Y, finalmente, se ha dicho que:

“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita

²² Sentencia C-713 de julio 15 de 2008. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Ref: Expediente P.E. 030.

²³

responsabilidad objetiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

*“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: **(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia. (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario. (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.**”²⁴*

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función.** Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”²⁵.

Como si no fueran suficientes los argumentos vertidos en precedencia, se tiene que mirados los datos estadísticos del despacho, se observa que este registraba a la época de los hechos una alta congestión y un buen flujo de evacuación, tal y como se advirtió, lo que inexorablemente permite concluir la existencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria como lo es, la fuerza mayor, tal y como lo reglamenta el Código Deontológico.

De acuerdo con lo anterior, habrán de atenderse los pedimentos del doctor FERNANDO ALBERTO CALDERÓN ARANA en su condición de JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ, bajo el entendido de que su proceder no ofendió el servicio público y por el contrario se desprende del mismo un interés en asegurar el buen funcionamiento de la administración de justicia, como los principios y garantías de los intervinientes y en consecuencia, habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la

²⁴ Sentencia T 747 de 2009.

²⁵ Sentencia T 747 de 2009.

actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra del doctor **FERNANDO ALBERTO CALDERÓN ADRANA** en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE TULUÁ -V-**, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f3650e61dac05a55d738617a84f65bc0747eaab0633c5cdd866bf3f5f4b37
12**

Documento generado en 04/09/2020 02:49:12 p.m.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b8784ad3fa06a770499e0e976c90065998b2d72083a3dd9f343034e
53dd5bd**

Documento generado en 23/09/2020 04:42:49 p.m.